

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-09/2015 y su
acumulado TEEG-PES-13/2015.

DENUNCIANTE: Javier Alejandro Trujillo Molina.

DENUNCIADOS: Ricardo Villarreal García y
Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo
Municipal Electoral de San Miguel de Allende del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintiséis del mes de marzo del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-09/2015** y su acumulado **TEEG-PES-13/2015**, formados con motivo de los oficios **CM3-SMA-21** y **CM3-SMA-33** remitidos por la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran los procedimientos sancionadores **1/2015-PES-CM3** y **3/2015-PES-CM3**, instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano Javier Alejandro Trujillo Molina, por hechos que considera constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Ricardo Villareal García.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de las denuncias. Con fechas veintitrés de enero y diecinueve de febrero de dos mil quince, se recibieron en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escritos mediante los cuales Javier Alejandro Trujillo Molina presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Ricardo Villareal García.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral que, a juicio del denunciante, vulnera disposiciones de la normatividad electoral local; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdos de radicación y emplazamiento. La primer denuncia presentada, fue radicada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha veinticuatro de enero del año en curso; y se registró con el número de expediente **1/2015-PES-CM3**.

En tal expediente, se verificó el emplazamiento del Partido Acción Nacional el día veintinueve de enero de dos mil quince; y el treinta de enero del mismo año, por lo que hace al denunciado Ricardo Villarreal García.

La segunda denuncia presentada, quedó radicada por la propia autoridad administrativa, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, donde se ordenó la formación del expediente **3/2015-PES-CM3**.

En este caso, los emplazamientos se llevaron a cabo, los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil quince, para el Partido Acción Nacional y el ciudadano Ricardo Villarreal García, respectivamente.

3. Diligencias practicadas. En el primer procedimiento sancionatorio instado, la autoridad administrativa practicó, el veintiséis de enero del año dos mil quince, la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda reclamada por el denunciante; de dicha diligencia, se obtuvo el cercioramiento sobre los hechos materia de la denuncia presentada.

De igual forma, el día veintiuno de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo, la diligencia de inspección y reconocimiento, donde se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada; lo anterior, dentro del segundo procedimiento sancionatorio presentado.

4. Solicitudes de información. En el auto de radicación del procedimiento sancionatorio identificado como **1/2015-PES-CM3**, la autoridad administrativa, solicitó al Partido Acción Nacional, que informara, si al interior de dicho partido, el ciudadano Ricardo Villarreal García había sido designado como su candidato para contender en las próximas elecciones, para el cargo de Presidente Municipal, de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De igual forma, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara, lo relativo al proceso interno de selección de candidatos implementado por el Partido Acción Nacional, especialmente, en el municipio señalado en el párrafo anterior.

En el nuevo procedimiento sancionatorio, no se hizo necesario el recabo de pruebas, de alguna entidad específica, dado que, la información rendida en la primera queja resultaba útil

y fue incorporada mediante la certificación de constancias por parte del Secretario del Consejo Municipal.

5. Audiencias. En el primer procedimiento sancionatorio identificado como **1/2015-PES-CM3**, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día primero de febrero del año en curso.

Mientras que, en el procedimiento sancionatorio **3/2015-PES-CM3**, la audiencia aludida se verificó el día veinticinco de febrero.

En ambos supuestos, se contó con la asistencia de los representantes del denunciante, y los denunciados Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional.

6. Medida cautelar. En los dos procedimientos sancionatorios, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en los sitios cuya existencia se pudo constatar, por la propia autoridad administrativa.

7. Orden de envío de los expedientes al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha quince de febrero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción **1/2015-PES-CM3**, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

En tanto que, el día seis de marzo se ordenó la remisión del diverso procedimiento sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Ricardo Villarreal García e identificado con el número **3/2015-PES-CM3**.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha diecinueve de febrero y seis de marzo, ambos del dos mil quince, se recibieron en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los oficios **CM3-SMA-21** y **CM3-SMA-33** en los que la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran los expedientes sancionadores identificados como **1/2015-PES-CM3** y **3/2015-PES-CM3**; así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, ambos procedimientos sancionadores fueron remitidos a la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. Radicación. En el auto de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se procedió a formar el primer expediente remitido, el que quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-09/2015**.

Por otro lado, en el proveído de fecha catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el diverso procedimiento sancionatorio promovido por Javier Alejandro Trujillo Molina, mismo que se radicó bajo el número de expediente **TEEG-PES-13/2015**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, en ambos expedientes, se acordó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para, en su caso, estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. En ambos expedientes, la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, advirtió la existencia de diversas inconsistencias por parte de Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos a la autoridad administrativa electoral municipal remitente, siendo formulados los requerimientos en los términos siguientes:

En el expediente identificado como **TEEG-PES-09/2015**, mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se formularon los siguientes requerimientos:

“ ...

1.- En relación a las inspecciones oculares practicadas:

a) Se aclaren y precisen las diligencias de inspección practicadas en actuaciones, a fin de que exista congruencia entre la identificación de domicilios y lugares inspeccionados, tanto en el reconocimiento original de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, como en las inspecciones de verificación de cumplimiento de medida cautelar, llevadas a cabo en fechas cinco y doce de febrero del año en curso.

Lo anterior considerando que, de las diligencias antes mencionadas no se puede establecer con exactitud el lugar donde, en cada caso, se constituyó la autoridad administrativa, dado que no se desprende identidad entre unos otros.

En específico se resalta, que a partir de la segunda inspección practicada la autoridad administrativa identificó los lugares donde se constituyó de manera ambigua.

... ”

b) Por otro lado, debe aclararse y generar congruencia de cuántas y cuáles imágenes en fotografías se tomaron de cada lugar inspeccionado, y a qué lugares corresponden cada una. Lo anterior, pues existe diferencia entre el número de imágenes fotográficas que se dice se recabaron y agregaron, con las que realmente aparecen insertas en el documento atinente.

2.- Del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad omitió precisar el fundamento legal concreto en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador.

Efectivamente, con el informe circunstanciado, la autoridad administrativa señala que en su opinión se trata de una queja en la que existió violación a la normatividad electoral, en específico a la contenida en el artículo 346 fracción III y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, a juicio de quien resuelve, ello no es bastante para terner por cumplido el fundamento que a su decir, contiene la causa legal de responsabilidad que se le atribuye a los incoados, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que, emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados, y una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato un término de diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

”
...

Igualmente mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente **TEEG-PES-09/2015**, se requirió lo siguiente:

“
...

Que en relación a lo solicitado por la autoridad administrativa en el punto 1, del proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se encuentra debidamente satisfecho.

Sin embargo, en lo relativo al punto número 2, la autoridad administrativa no dio cabal cumplimiento, dado que omitió nuevamente precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador.

Para justificar su proceder la autoridad administrativa citó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, sin embargo se considera que la interpretación que la autoridad de origen dio a dicha sentencia es incorrecta.

En efecto aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Por tanto, no es óbice para quien resuelve que la autoridad administrativa haya hecho mención en su informe de la resolución antes citada, pues ello no es bastante para tenerle por cumplido lo que dispone el artículo 375 fracción V de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad remitente, para el único fin de que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por los presuntos infractores, en relación a las conductas denunciadas.

...

Por otra parte, en el expediente **TEEG-PES-13/2015**, mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince se solicitó lo siguiente:

“...

Primero.- El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador, contrariando así, lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

Para determinar lo anterior no pasa desapercibido que en su informe la autoridad administrativa citó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, sin embargo se considera que la interpretación que la autoridad de origen dio a dicha sentencia es incorrecta.

En efecto aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Por tanto, no es óbice para quien resuelve que la autoridad administrativa haya hecho mención en su informe de la resolución antes citada, pues ello no es bastante para tenerle por cumplido lo que dispone el fundamento legal antes aludido, como ya se dijo, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó.

...

Segundo.- Por otra parte, en relación a la inspección ocular practicada el veintiuno de febrero del año en curso, deberá precisarse lo descrito por la autoridad administrativa, ya que existencia discordancia entre lo que dice haber visto y leído en las bardas pintadas en relación con lo que se ve y lee en las fotografías que anexo a la inspección.

En efecto lo asentado en la diligencia antes mencionada como lo que se encontraba pintado en cada uno de los lugares inspeccionados, no es concordante con lo que se puede observar en las fotografías.

...

De la transcripción realizada se obtiene que no existe certidumbre sobre lo asentado en la diligencia y el texto que aparecen en las fotografías del lugar que fue objeto de inspección, por lo que se impone aclarar cuál fue el texto observado.

Dichas irregularidades se reiteran a lo largo de la inspección de mérito.

...

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma acertada lo que existe pintado en cada uno de los lugares inspeccionados, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

Tercero.- Por último se aclare y precise lo relativo al domicilio en el cual se fijó medida cautelar, pues en la diligencia de inspección ocular del veintiuno de febrero del año en curso se precisa que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Gatillal esquina con Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez, mientras que el auto de fecha tres de marzo del año en curso, en el cual se fijó la medida cautelar se determina que será en el domicilio cito en Avenida Primero de Mayo, esquina con calle Gatillal colonia Palmitas de Landeta.

Lo que arroja una incongruencia sobre el lugar inspeccionado y el lugar en el que se puntualizó la medida cautelar.

..."

En todos los requerimientos relatados con anterioridad, la autoridad electoral requerida, cumplió con lo solicitado por la Tercera Ponencia.

5. Orden de acumulación de los expedientes. En el análisis de los procedimientos sancionatorios remitidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ya que en ambos se denunció al Partido Acción Nacional y a Ricardo Villarreal García, por actos consistentes en la pinta de bardas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con las que presuntamente se transgredió lo prescrito en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del procedimiento sancionador **TEEG-PES-13/2015** al registrado en primer término como **TEEG-PES-9/2105**, todo lo

anterior, con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

6. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 11:00 horas, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, a las 11:00 horas del día veintiséis del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a foja 745 del sumario.

7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Patricia Cabrera Mora**, mediante oficio número **CM3-SMA-21**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, remitió el expediente **1/2015-PES-CM3** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal.

De igual forma, mediante oficio **CM3-SMA-33** de fecha seis de marzo de dos mil quince, la autoridad señalada, rindió su **informe circunstanciado** con relación al segundo procedimiento sancionatorio promovido.

Con lo anterior, se cumplió por parte de la funcionaria aludida, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende en sus informes circunstanciados remitidos a esta autoridad jurisdiccional, en los que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a las quejas y/o denuncias; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar; y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento rendido en el expediente **TEEG-PES-9/2015** se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 01/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a dieciséis de febrero de dos mil quince, y conforme al **artículo 375** de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 01/2014-PES-CM3 del Procedimiento Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 23 de enero de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano Javier Alejandro Trujillo Molina, en contra de del (sic) Ciudadano Ricardo Villareal García, candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende , Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional, por supuestos hechos en la **“colocación de propaganda electoral violando las disposiciones constitucionales y legales de la materia”** y **“es realizada fuera del período de campaña, por lo que en términos de la legislación electoral, se califica como acto anticipado de campaña”**.

Punto número II.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 24 de de (sic) enero de 2015 bajo el número de expediente 01/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

1.- Auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil quince, Admisión y radicación.

En este auto también se requiere, vía oficio al Comité Municipal del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique, informe si el ciudadano Ricardo Villareal García, es oficialmente su candidato, para contender en los próximos comicios electorales para la presidencia Municipal de San Miguel de Allende , Guanajuato.

De igual forma se ordeno (sic) solicitar información vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se nos pudiera dar información, sobre el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, y en forma particular el de el (sic) Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; en virtud del Procedimiento Especial Sancionador, que se instaura ante este Órgano Electoral.

2.- Auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se ordena requerir de nueva cuenta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

I. Si al interior del Partido Acción Nacional, ya fue designada la persona que será postulada como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende para los próximos comicios locales.

II.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el nombre completo, fecha de designación y fecha en que tomó protesta.

III.- El nombre de las personas que tuvieron el carácter de precandidatos a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por parte del Partido Acción Nacional.

3.- Auto de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento a Ricardo Villareal García en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, así como al Partido Acción Nacional por conducto de esa dirigencia municipal. Asimismo, se ordena correr traslado a los denunciados con copias certificadas del auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince y del presente auto, así como copias simples del escrito de queja con sus anexos. De igual

forma, se ordeno (sic) citar a las partes a efecto de que comparezcan a las nueve horas del primero de febrero del año que transcurre, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

4.- Auto de fecha tres de febrero del año en curso, se ordena notificar a las (sic) parte sobre el acurdo (sic) de medidas cautelares y al término del plazo realizar un (sic) inspección sobre el cumplimiento de lo ordenado, y se señala las nueve horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año en curso, para que se lleve a cabo una inspección sobre los lugares objeto de la medida cautelar, a fin de verificar el cumplimiento de la misma por parte de los denunciados.

5.- Auto de fecha seis de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, a los acusados partido acción nacional y al ciudadano Ricardo Villareal García, consistente en, **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Se le hace saber al Ciudadano Ricardo Villareal García y al Partido Acción Nacional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente auto. Así mismo se requiere de nueva cuenta al ciudadano **Ricardo Villareal García** y al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha tres de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar el cumplimiento de las mismas.

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, treinta y dos hojas con varias imágenes impresas, en cada una de ellas, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado Ricardo Villareal García candidato a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, no ofreció ninguna prueba.

3.- En cuanto al denunciado Partido Acción, Nacional, no ofreció ninguna prueba.

Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintiséis de enero del dos mil quince.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso sus autorizados para oír y recibir notificaciones los licenciados Ali Patlan Matehuala y Jorge Juan López; los denunciados Partido Acción Nacional, a través de la Licenciada Ma. De Los Ángeles Pérez Flores, representante propietaria de ese instituto político ante este Consejo Municipal Electoral, y Ricardo Villareal García, a través del licenciado Arturo Uribe Lule.

3.- Diligencia de Inspección de fecha cinco de febrero del año en curso, respecto al cumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha tres de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en misma fecha.

4.- Diligencia de fecha doce de febrero del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento a lo ordenado en auto seis de febrero de la anualidad.

5.- Auto de fecha cinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual se ordena remitir el expediente 1/2015-PES-CM3 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez que las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Substanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente numero (sic) 01/2015-PES-CM3, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, este Órgano Electoral Municipal, **opina** que se trata de una queja en la que existió violación a la normatividad electoral, en específico a la contenida en el artículo 346, fracción III y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

(...)

Además de lo anterior, se transcriben las conclusiones que para dar cumplimiento al requerimiento de fecha veintiséis de febrero del año en curso, emitió la autoridad instructora, respecto del procedimiento señalado con anterioridad:

“Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los hechos que se atribuyen a los denunciados Ricardo Villareal García y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de propaganda electoral en diferentes puntos de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se contiene lo siguiente, “PAN Ricardo Villareal Diputado federal ciudadanos que movemos a México Salida a Querétaro #129 Plaza Primavera San Miguel de Allende Tel. (415)1210288” “PAN Ricardo Villareal García Diputado Federal Tel. 4151210288” “CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MEXICO CAMARA DE DIPUTADOS PAN Ricardo Villareal García Diputado Federal Salida a Querétaro número 129 Plaza Primavera San Miguel de Allende (415)1210288 F enlace.ciudadano.sma t @enlace SMA”.

Los anteriores hechos podrían actualizar las infracciones previstas en los artículos 346, fracción III, y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Por último, en el expediente identificado como **TEEG-PES-9/2015**, la autoridad administrativa emitió las siguientes conclusiones, en base al requerimiento realizado en el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince:

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA:

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar u que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados y al Partido Acción Nacional en:

Al ciudadano Ricardo Villarreal García, consistente, “en propaganda consistente en bardas pintadas en diferentes puntos del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, en las que se aprecia, el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre de Ricardo Villarreal, entre otros elementos, sin que se mencione que se trata de precandidato, ni que se haga referencia a que dicha propaganda corresponde a algún informe legislativo del citado precandidato que además es diputado federal”.

Esta autoridad electoral opina de los hechos imputados al demandado se estima vulnerado el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al Partido Acción Nacional, colocación de “propaganda consistente en bardas, pintadas en diferentes puntos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se aprecia, el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre de Ricardo Villarreal, entre otros elementos.

Esta autoridad electoral opina, de los anteriores hechos imputados al demandado se estima vulnerado el artículo 346 fracción III y XI esta última en relación lo previsto en el artículo 33 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El informe circunstanciado que en el diverso procedimiento sancionador identificado como **TEEG-PES-13/2015** emitió la autoridad administrativa es del tenor literal siguiente:

Informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador en el expediente 3/2015-pes-cm3, conforme y de acuerdo al artículo 375 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a seis de marzo de dos mil quince y conforme al artículo 375 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 3/2014-PES-CM3 del Procedimientos Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 19 de Febrero de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano Javier Alejandro Trujillo Molina, en contra del ciudadano Ricardo Villareal García y Partido Acción Nacional, por “**supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda en distintas bardas de la ciudad de San Miguel de Allende, la cual, en su opinión, genera un posicionamiento anticipado de campaña por parte de los denunciados**”.

Punto número II.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad.

Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 20 de Febrero de 2015 bajo el número de expediente 3/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha veinte de febrero del dos mil quince, Admisión y radicación.

Se requiere al denunciante Javier Alejandro Trujillo Molina, toda vez que no proporcione el domicilio del denunciado Ricardo Villareal García, “precandidato por el Partido Acción Nacional, a la presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato”.

Se ordena realizar una inspección por esta autoridad sustanciadora en fecha veintiuno de febrero de la anualidad, a las diez horas con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en sus respectivos anexos del escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

1. Al culminar el camino asfaltado de la entrada principal a la colonia San Luis Rey.
2. Calle Juan cruces esquina calle Dr. Juan Benito Díaz, en la colonia Insurgentes.
3. Calle Fray Bernardo de Cossin, entre calle Ignacio Ramírez y Francisco José de Landeta, en la Colonia Insurgentes.
4. Libramiento J. Manuel Zavala esquina con calle la rosa, en la colonia Allende.
5. Calle Olimpo esquina con calle Hermes, en la colonia Olimpo.
6. Carretera San Miguel de Allende a Dolores Hidalgo, Kilometro 1 en la entrada a Senderos.
7. Comunidad de los Rodríguez, de Esta ciudad de San Miguel de Allende, K.K. 1.5 por el yunque Canales.
8. Calle avenida Guadalupe, colonia San Rafael, bajando de la calzada de la estación.
9. Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.

10. Avenida Primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.
11. Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.
12. Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.
13. Avenida primero de mayo equina calle Gatillal en la colonia Ignacio Ramírez.
14. Calle maguey esquina calle Gatillal en la Colonia Ignacio Ramírez.

En este auto también en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos que el denunciado Ricardo Villareal García, utilizó en la supuesta colocación de la propaganda denunciada, se ordena remitir copia certificada del presente auto, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos en competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, así mismo de que se trata de un Servidor Público Federal.

II.- Auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, se desecha la solicitud de medidas cautelares presentada con escrito signado por el quejoso ciudadano Javier Alejandro Trujillo Molina, recibido en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en este Consejo municipal Electoral, se ordena comunicar vía oficio con copia certificada del auto donde se niega las medidas, al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y vía oficio al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En este mismo auto se ordena emplazar, correar traslado a los denunciados Ricardo Villareal García y al Partido Acción Nacional, de copias certificadas, auto de fecha veinte de febrero del año en curso, copia certificada del auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso y copia de denuncia con sus anexos, y se citan a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las once horas del veintiocho de febrero del año en curso.

III.- Auto de fecha tres de Marzo, se ordena notificar el acuerdo CM3-SMA/01/2015 de medidas cautelares aprobado en fecha tres de Marzo en sesión extraordinaria del Consejo Municipal electoral de este Municipio, dentro del mismo expediente que se está sustanciando, y al término del plazo que le fue concedido en el mismo acurdo de referencia, se lleve a cabo una diligencia de inspección, en los siguientes domicilios:

1. Al culminar el camino asfaltado de la entrada principal a la colonia San Luis Rey, en la esquina de las calles Benito Juárez con Plutarco Elías Calles.
2. Calle Juan cruces esquina calle Dr. Juan Benito Díaz, en la Colonia Insurgentes.
3. Calle Fray Bernardo de Cossin, entre las casas marcadas con los números 91 y 95 de la misma calle, Colonia Insurgentes.
4. Libramiento J. Manuel Zavala esquina con calle la rosa, en la colonia Nuevo Pantoja.
5. Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael, bajando de la calzada de la estación.
6. Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez, esquina con sindicalismo, frente a la oficina de SMA INJUVE.
7. Avenida Primero de mayo, esquina con Calle Gatillal, Colonia Palmita de Landeta.
8. Calle maguey con esquina calle Gatillal en la Colonia Palmita de Landeta.

Para efecto de corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo CM3-SMA/01/2015 de medidas cautelares.

IV.- Auto de fecha cinco de Marzo del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha cuatro de febrero del año en curso, en el que se dio cumplimiento al acuerdo CM3-SMA/01/2015 de medidas cautelares de fecha tres de Marzo del año en curso, se ordena poner a la vista de las partes para la inspección realizada por este Órgano Electoral sustanciador para lo que a su interés convenga.

V.- Auto de fecha seis de Marzo del año en curso, en el que toda vez que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente 3/2015-PES-CM3, se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, con el escrito de fecha dieciocho de febrero del presente año, signado por el ciudadano Javier Alejandro Trujillo Molina, así como sus anexos consistentes en copia simple de credencial de elector a nombre del mismo y veinticuatro anexos impresos en hoja de maquina tamaño carta y tres tamaño oficio con imágenes.

2.- El denunciado ciudadano Ricardo Villareal García, no ofreció ninguna prueba.

3.- En cuanto al denunciado Partido Acción Nacional, no ofreció ninguna prueba.
Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintiuno de Febrero del dos mil quince en el cual esta autoridad sustanciadora verifica la existencia de las pintas materia de la queja y/o denuncia.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso, mediante escrito presentado ante este Órgano Electoral en fecha veintiocho de febrero del año en curso por medio del cual se le dio esa representación al ciudadano Lic. Jorge Juan López Juárez, así como al Lic. Ali Patlan Matehuala, compareciendo solo el primero y del los denunciados por el Partido Acción Nacional, la Lic. Ma. De los Ángeles Pérez Flores, autorizada del Partido, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de este Municipio, de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al ciudadano Lic. Arturo Uribe Lule, en su carácter de representante legal debidamente acreditado con escrito presentado ante este Órgano Electoral, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, signed por el ciudadano Ricardo Villareal García, quien le da esa facultad.

3.- Diligencia de fecha cuatro de Marzo del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento, conforme al acuerdo CM3-SMA/01/2015 de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha tres de Marzo del año dos mil quince en los domicilios:

1.-Al culminar el camino asfaltado de la entrada principal a la colonia San Luis Rey, en la esquina de las calles Benito Juárez con Plutarco Elías Calles.

2.-Calle Juan cruces esquina calle Dr. Juan Benito Díaz, en la Colonia Insurgentes.

3.-Calle Fray Bernardo de Cossin, entre las casas marcadas con los números 91 y 95 de la misma calle, Colonia Insurgentes.

4.- Libramiento J. Manuel Zavala esquina con calle la rosa, en la colonia Nuevo Pantoja.

5.-Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael, bajando de la calzada de la estación.

6.-Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez, esquina con sindicalismo, frente a la oficina de SMA INJUVE.

7.-Avenida Primero de mayo, esquina con Calle Gatillal, Colonia Palmita de Landeta.

8.-Calle maguey con esquina calle Gatillal en la Colonia Palmita de Landeta.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la cual se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados ciudadano Ricardo Villareal García candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al Partido Acción Nacional, consistente en:

1.Pinta de bardas a con el logo del "PAN" "Ricardo Villareal García Diputado Federal ciudadanos que movemos a México" con los colores azul, rojo y blanco.

2.Pintas de bardas a con las leyendas "SAN MIGUEL MERECE MAS **SUMATE PAN**" "**SUMATE PAN**" "SAN MIGUEL MERECE MAS SEGURIDAD **SUMATE PAN**" con signo de mas con los colores azul, rojo, morado, verde y blanco.

El primero de los hechos podría actualizar la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y el segundo de ellos la infracción prevista en el artículo 346, fracción III del ese ordenamiento jurídico.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Y, con relación al requerimiento formulado en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional en el expediente **TEEG-PES-13/2015**, la autoridad administrativa emitió las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que se resuelva lo que derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados, el ciudadano Ricardo Villarreal García candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al Partido Acción Nacional, Toda vez de las actuaciones celebradas por éste órgano Electoral Sustanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente 3/2015-PES-CM3, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con relación a los hechos que se les atribuyen a los denunciados consistentes en:

Al ciudadano Ricardo Villarreal García candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de San Miguel de Allende Guanajuato, se le atribuyen, las “Pintas de bardas con el logotipo del Partido Acción Nacional “PAN” “Ricardo Villarreal García Diputado Federal ciudadanos que movemos a México” “Ricardo Villarreal García diputado”, con los colores azul, rojo y blanco”.

Esta autoridad electoral opina de los hechos imputados al demandado se estima vulnerado el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al Partido Acción Nacional se le atribuye la colocación de propaganda consistente en bardas pintadas en diferentes puntos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se aprecia, el emblema del Partido Acción Nacional, entre otros elementos así como Pintas de bardas con las leyendas “SAN MIGUEL MERECE MAS **SUMATE** PAN”, “**SUMATE** PAN” “SAN MIGUEL MERECE MAS SEGURIDAD **SUMATE** PAN”, con un signo más con los colores azul, rojo, verde, amarillo y rosa, así como el signo igual en algunas pintas, con los colores azul y rojo.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado Partido Acción Nacional PAN, se estima vulnerado el artículo 346 fracción III y XI esta última en relación lo previsto en el artículo 33 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Así también, se tiene que quien interpuso las quejas y/o denuncias que dieron lugar a los expedientes conformados con los procedimientos sancionadores que ahora se resuelven, lo es Javier Alejandro Trujillo Molina.

En su escrito de queja que dio origen al expediente **TEEG-PES-9/2015** el denunciante se pronunció de la manera que sigue:

“C. Javier Alejandro Trujillo Molina, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, respetuosamente comparezco ante usted con fundamento en los artículos 175, 177 fracción I, 346 fracciones III, VI, y XI; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 362, 370 fracciones I, II y III; 372, 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEG) Y 4 fracción II, 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II, III, y 55, 62, 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a presentar Queja o Denuncia, en contra de actos del Partido Acción Nacional del Precandidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Ricardo Villareal García, por actos que violen la normatividad electoral.

Requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 372, del LIPEG y 55 del Reglamento, expongo:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa. Así aparece en el presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Privada de Santo Niño, número 12, Colonia San Rafael de la ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato; autorizo para los mismos efectos a los ciudadano: Erick Felipe Pérez Ramírez; y proporciono para recibir notificaciones el domicilio; así como el correo electrónico alextrujillo74@gmail.com.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Para acreditar mi personería acompaño copia de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal y/o Nacional Electoral al suscrito (anexo 1), misma que acompaño a la presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1. Es un hecho que el El (sic) Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato (IEEG) aprobó el plan y calendario que contiene las fechas decisivas del proceso electoral 2014-2015, entre las que destacan los registros de convenios de coalición de partidos, la notificación de métodos de elección de los candidatos, precampañas y campañas, distribución de recursos a los partidos y candidatos independientes, así como la jornada electoral.

2. También es público y notorio que el Comité Directivo Estatal del PAN Guanajuato, definió las ternas de candidatos a las alcaldías, incluyendo la de San Miguel de Allende en donde el ciudadano Ricardo Villareal García fue aprobado dentro de esa terna el día 11 de enero del presente año por unanimidad de votos, las cuales fueron enviadas al Comité Directivo Nacional de dicho partido. Lo anterior consta en nota periodística del diario “El Correo” de fecha 14 de Enero del año 2015 que acompaño al presente (anexo 2).

3. Es el caso que tanto el Partido Acción Nacional como su Pre-candidato Ricardo Villareal García, han colocado propaganda electoral violando las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Esta propaganda consiste en bardas pintadas en diferentes puntos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se aprecia, según se verá en los anexos que se acompañan, el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre de Ricardo Villareal, entre otros elementos, sin que se mencione que se trata de precandidato, ni que se haga referencia a que dicha propaganda corresponde a algún informe legislativo del citado precandidato que además es diputado federal.

A continuación se enumeran las bardas pintadas, su descripción, ubicación en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, (anexo 3).

Cons .	Descripción	Ubicación	Anexo Número
1	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de Santas Marías de esta ciudad de San Miguel de Allende, colocada frente al templo principal.	3
2	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de Puerto de Nieto de esta ciudad de San Miguel de Allende, colocada a un costado del pozo.	4
3	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de Guadalupe Tambula de esta ciudad de San Miguel de Allende, colocada frente a la entrada principal.	5
4	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de Cerritos de esta ciudad de San Miguel de Allende, colocada a un costado de la telesecundaria N°. 65	6
5	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de Laguna Escondida de esta ciudad de San Miguel de Allende, colocada frente a la ermita de la Santa Cruz.	7
6	Colocación de propaganda donde incluye nombre,	Comunidad de El Cañajo de esta ciudad de San Miguel de Allende, a un costado de la cancha de	8

	símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	básquet ball.	
7	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de los Rodríguez, de esta ciudad de San Miguel de Allende, KM 1.5 por el Yunque Canales.	9
8	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael; bajando de la calzada de la estación.	10
9	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Antonio Villanueva esquina con calle Josefa Ortiz de Domínguez a un costado de la tortillería "Los Nieto, Colonia San Rafael.	11
10	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Antonio Villanueva, esquina con calle María de la Luz; colonia San Rafael.	12
11	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Allende esquina José María Arévalo colonia San Rafael cerca de "CASA"	13
12	Colocación de propaganda	Calle Allende, colonia San Rafael cerca de	14

	donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Antena.	
13	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Bellavista esquina con calle Allende, Colonia San Rafael.	15
14	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Fray Pedro de Gante, Colonia Independencia.	16
15	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Comunidad de la Cieguita de esta ciudad de San Miguel de Allende, K.M. 3 llegado al poblado 500 metros antes del entronque hacia a Guanajuato y Atotonilco	17

De lo anterior se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, y se acredita la realización de propaganda ilícita, tanto por el tiempo en que se realiza como por su contenido, lo que se sitúa al Partido Acción Nacional y al Pre-candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en posición de infractores, debiéndose imponer las sanciones del caso.

La colocación de la citada propaganda es a todas luces ilegal por las razones que enseguida se mencionan.

1. El mencionado Ricardo Villareal García, fue designado precandidato a Presidente Municipal del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, en el marco de sus Estatus.

Se enfatiza que se trata de una designación de precandidato sin que se haya autorizada por dicho partido la realización de precampaña alguna para dirigirse a los electores de su partido participantes en una eventual elección.

Esto fue un hecho público y notorio que se difundió en medios de comunicación. Se acompaña nota del “El Economista” del día 22 de Enero del año 2015 y Twitter del mismo Ricardo Villa Real donde agradece la confianza de fecha 12 de Enero del 2015, que da cuenta de esta circunstancia (Anexo 4).

En esas condiciones, el señor Ricardo Villarreal y el Partido Acción Nacional no tienen legitimación alguna para realizar propaganda de precampaña y menos de campaña que es en lo que realmente consisten las pintas de barda que se denuncian.

2. El mencionado Ricardo Villarreal García es diputado federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En tal calidad puede realizar propaganda gubernamental en los términos y con las limitantes que prevé octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Párrafo La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se aprecia, existe una prohibición absoluta en la Constitución. Cualquier propaganda gubernamental, en este caso del servidor público Ricardo Villarreal García, diputado federal, no debe contener nombre del servidor público que implique promoción personalizada al servidor público.

La existencia del nombre en la propaganda está probada. La promoción personalizada es evidente pues el señor es precandidato de su partido y está en curso un proceso electoral.

No pasa desapercibido que la legislación electoral federal prevé una excepción a la prohibición absoluta que se ha referido; sin embargo, esta excepción se circunscribe a un periodo concreto relacionado con el ato de informe anual de actividades o de gestión.

Por supuesto la propaganda que se denuncia no se encuentra en el mencionado supuesto de excepción ya que, de la sola lectura de la misma se desprende que no se refiere a ningún informe de labores o de gestión legislativa.

Se trata, por tanto, de una propaganda gubernamental indebida que debe ser sancionada.

Por lo demás, debe exigirse en el curso de la investigación del legislador federal que acredite el origen de los recursos para la mencionada campaña.

3. El Partido Acción Nacional es también responsable por la difusión de la propaganda electoral y propaganda gubernamental del mencionado Ricardo Villarreal García, ya que tiene obligación, en su posición de partido garante, de ajustar la conducta de sus militantes al estado de derecho. Lo que evidentemente no hizo.

Las obligaciones de comportamiento en respecto de la norma, es decir, no realizar propaganda electoral en el tiempo prohibido por la ley, son tanto para los partidos políticos como para los ciudadanos, de forma tal que en caso de que el hecho fuere realizado por militantes o simpatizantes del partido señalado responsable, el partido político, sus candidatos o precandidatos se coloca en una posición de garante de las acciones de sus militantes, simpatizantes, candidatos y pre-candidatos, de tal manera que responde por las conductas contrarias de sus militantes bajo ciertas condiciones, aplicables en el presente caso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones

de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004”

4. El contenido de la propaganda es evidentemente de carácter electoral, relacionado con el proceso electoral en curso para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que se trata de una propaganda no autorizada, como se desprende de los puntos precedentes, que contiene el nombre de Ricardo Villarreal García, quien es precandidato del Partido Acción Nacional, y el emblema y nombre del Partido Acción Nacional, lo que no puede tener otro sentido que el de posicionar a dicha persona y a su instituto político entre la ciudadanía en general (se dirige al total de la ciudadanía).

5. La propaganda electoral que se ha descrito es realizada fuera del periodo de campaña, por lo que en términos de la legislación electoral, se califica como acto anticipado de campaña, lo que debe **sancionarse con la negativa de registro del mencionado Ricardo Villarreal García como candidatos a cualquier cargo de elección popular en el proceso electoral local 2014-2014.**

Lo anterior en términos de las siguientes disposiciones de la LIPEEG:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)

(...)

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente. Se han descrito en el presente escrito y se acompañan como anexos.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Primero.- Dar trámite a la presente **queja o denuncia** en términos de sus atribuciones.

Segundo.- Sustanciado el procedimiento especial sancionador en sus etapas procesales, emitir resolución que declare procedente y fundada la presente **queja o denuncia** procediendo a ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda indebidamente colocada y a imponer sanción a los infractores en términos de los artículos antes citados; así como en su momento procesal oportuno negar el registro como candidato a la Presidencia Municipal por este órgano electoral...”

En la segunda de sus denuncias, que dio origen al procedimiento sancionador identificado como **TEEG-PES-13/2015** Javier Alejandro Trujillo Molina manifestó lo siguiente:

“C. Javier Alejandro Trujillo Molina, en la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, respetuosamente comparezco ante usted con fundamento en los artículos 175, 177 fracción I, 346 fracciones III, VI, y XI; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 362, 370 fracciones I, II y III; 372, 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) Y 4 fracción II, 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II, III, y 55, 62, 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a presentar Queja o Denuncia, en contra de actos del Partido Acción Nacional del Precandidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Ricardo Villareal García, por actos que violen la normatividad electoral.

Requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 372, del LIPEEG y 55 del Reglamento, expongo:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa. Así aparece en el presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Privada de Santo Niño, número 12, Colonia San Rafael de la ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato; autorizo para los mismos efectos a los ciudadano: Erick Felipe Pérez Ramírez; y proporciono para recibir notificaciones el domicilio

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Para acreditar mi personería acompaño copia de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal y/o Nacional Electoral al suscrito (anexo 1), misma que acompaño a la presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1. Es un hecho que el El (sic) Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato (IEEG) aprobó el plan y calendario que contiene las fechas decisivas del proceso electoral 2014-2015, entre las que destacan los registros de convenios de coalición de partidos, la notificación de métodos de elección de los candidatos, precampañas y campañas, distribución de recursos a los partidos y candidatos independientes, así como la jornada electoral.

2. También es público y notorio que el Comité Directivo Estatal del PAN Guanajuato, definió las temas de candidatos a las alcaldías, incluyendo la de San Miguel de Allende en donde el

ciudadano Ricardo Villareal García fue aprobado dentro de esa terna el día 11 de enero del presente año por unanimidad de votos, las cuales fueron enviadas al Comité Directivo Nacional de dicho partido. Lo anterior consta en nota periodística del diario “El Correo” de fecha 14 de Enero del año 2015 que acompaño al presente (anexo 2).

3. Es el caso que tanto el Partido Acción Nacional como su Pre-candidato Ricardo Villareal García, han colocado propongna electoral violando las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Esta propaganda consiste en bardas pintadas en diferentes puntos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se aprecia, según se verá en los anexos que se acompañan, el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre de Ricardo Villareal, entre otros elementos, sin que se mencione que se trata de precandidato, ni que se haga referencia a que dicha propaganda corresponde a algún informe legislativo del citado precandidato que además es diputado federal; así mismo, se encuentran bardas pintadas en diversos puntos del Municipio de San Miguel, Guanajuato, en las que se aprecia, según se verá en los anexos que se acompañan, el emblema del Partido Acción Nacional y la frase “San Miguel merece Más Súmate PAN”, entre otros elementos, sin que mencione que esta propaganda política electoral, se desprenda de una información derivada de programas, logros sociales, obras públicas, acciones, obras de gobierno, que hayan sido implementadas por sus dirigentes emanados de sus filas, por lo que se genera un posicionamiento anticipado de campaña sobre un partido político con miras a la próxima contienda electoral, lo que conlleva a considerarse actos anticipados de campaña, al difundir propaganda indebida y violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, además, de instituir actos influenciados de inducción al voto, ya que de la misma frase antes mencionada, se desprende la palabra “súmate”, que aunque no contenga explícitamente la palabra votar, es clara y notoria la intención del partido acción nacional de que la ciudadanía en general se sume a sus filas, y de qué forma ha de ser, que por medio y mediante el voto de los ciudadanos, ya que es conocido por todos los ciudadanos que nos encontramos en un proceso electoral con miras a las próximas elecciones, por lo que tenemos que esté (sic) partido político abusa de su figura al realizar actos anticipados de campaña frente a la población en general, rebasando los límites establecidos por la ley, en tiempos que no son considerados de campaña por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

A continuación se enumeran las bardas pintadas, su descripción, ubicación en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, (anexo 3).

Cons.	Descripción	Ubicación	Anexo Número
1	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Al culminar el camino asfalto de la entrada principal a la colonia San Luis Rey.	3
2	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle Juan Cruces esquina calle Dr. Juan Benito Diaz, en la colonia Insurgentes.	4
3	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica	Calle Fray Benardo de cossin, entre calle Ignacio Ramírez y Francisco José Landeta, en la colonia	5

	promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Insurgentes.	
4	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Libramiento J. Manuel Zavala esquina con calle la rosa, en la colonia Allende.	6
5	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle olimpo esquina con calle Hermes, en la colonia Olimpo.	7
6	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Carretera San Miguel de Allende a Dolores Hidalgo, kilometro (sic) 1 en la entrada a senderos.	8
7	Colocación de propaganda donde incluye emblema de Acción Nacional.	Comunidad de los Rodríguez, de esta ciudad de San Miguel de Allende, KM 1.5 por el Yunque Canales.	9
8	Colocación de propaganda donde incluye emblema de Acción Nacional con la frase "San Miguel merece Más PAN Súmate Pan".	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael; bajando de la calzada de la estación.	10
9	Colocación de propaganda donde incluye emblema de Acción Nacional con la frase "San Miguel merece Más Seguridad PAN"	Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.	11
10	Colocación de propaganda	Avenida primero de mayo en la	12

	donde incluye emblema de Acción Nacional con la frase “San Miguel merece Más Seguridad PAN”	colonia Ignacio Ramírez.	
11	Colocación de propaganda donde incluye emblema de Acción Nacional con la frase “San Miguel merece Más Súmate PAN”.	Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.	13
12	Colocación de propaganda donde incluye emblema de Acción Nacional con la frase “San Miguel merece Más Súmate PAN”.	Avenida primero de mayo en la colonia Ignacio Ramírez.	14
13	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Avenida primero de mayo esquina calle Gatillal en la colonia Ignacio Ramírez.	15
14	Colocación de propaganda donde incluye nombre, símbolos del Candidato que implica promoción personalizada y emblema de Acción Nacional.	Calle maguey esquina calle Gatillal en la colonia Ignacio Ramírez.	16

De lo anterior se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, y se acredita la realización de propaganda ilícita, tanto por el tiempo en que se realiza como por su contenido, lo que se sitúa al Partido Acción Nacional y al Pre-candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en posición de infractores, debiéndose imponer las sanciones del caso en concreto, ya que por una parte realiza una promoción personalizada de un candidato y por otra parte lo relaciona con las pintas de las frases “san Miguel merece Más PAN Súmate PAN”, que debidamente concatenados dichos actos resultan en actos de proselitismo político anticipado, en diversas pintas de bardas colocadas en forma estratégica en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es claro el propósito del Partido Acción Nacional es promoverse y promover a su candidato a la Presidencia Municipal de San miguel (sic) de Allende, en la promoción del voto de manera anticipada fuera de los tiempos de campaña, al parecer con la aplicación de recursos públicos. La colocación de la citada propaganda es a todas luces ilegal por las razones que enseguida se mencionan.

1. El mencionado Ricardo Villareal García, fue designado precandidato a Presidente Municipal del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, en el marco de sus Estatus.

Se enfatiza que se trata de una designación de precandidato sin que se haya autorizada por dicho partido la realización de precampaña alguna para dirigirse a los electores de su partido participantes en una eventual elección.

Esto fue un hecho público y notorio que se difundió en medios de comunicación. Se acompaña nota del “El Economista” del día 22 de Enero del año 2015 y Twitter del mismo Ricardo Villa Real donde agradece la confianza de fecha 12 de Enero del 2015, que da cuenta de esta circunstancia (Anexo 4).

En esas condiciones, el señor Ricardo Villarreal y el Partido Acción Nacional no tienen legitimación alguna para realizar propaganda de precampaña y menos de campaña que es en lo que realmente consisten las pintas de barda que se denuncian.

2. Es conocido y notorio que el c. Ricardo Villareal García es diputado federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En tal calidad puede realizar propaganda gubernamental en los términos y con las limitantes que prevé octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Párrafo La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se aprecia, existe una prohibición absoluta en la Constitución. Cualquier propaganda gubernamental, en este caso del servidor público Ricardo Villarreal García, diputado federal, no debe contener nombre del servidor público que implique promoción personalizada al servidor público.

La existencia del nombre en la propaganda está probada. La promoción personalizada es evidente pues el señor es precandidato de su partido y está en curso un proceso electoral. No pasa desapercibido que la legislación electoral federal prevé una excepción a la prohibición absoluta que se ha referido; sin embargo, esta excepción se circunscribe a un periodo concreto relacionado con el ato de informe anual de actividades o de gestión.

Por supuesto la propaganda que se denuncia no se encuentra en el mencionado supuesto de excepción ya que, de la sola lectura de la misma se desprende que no se refiere a ningún informe de labores o de gestión legislativa.

Se trata, por tanto, de una propaganda gubernamental indebida que debe ser sancionada.

Por lo demás, debe exigirse en el curso de la investigación del legislador federal que acredite el origen de los recursos para la mencionada campaña.

3. El Partido Acción Nacional es también responsable por las pintas con frases inductivas al voto de los ciudadanos en general, de la difusión de la propaganda electoral y propaganda gubernamental del mencionado Ricardo Villarreal García, ya que tiene obligación, en su posición de partido garante, de ajustar la conducta de sus militantes al estado de derecho. Lo que evidentemente no hizo.

Las obligaciones de comportamiento en respecto de la norma, es decir, no realizar propaganda electoral en el tiempo prohibido por la ley, son tanto para los partidos políticos como para los ciudadanos, de forma tal que en caso de que el hecho fuere realizado por militantes o simpatizantes del partido señalado responsable, el partido político, sus candidatos o precandidatos se coloca en una posición de garante de las acciones de sus militantes, simpatizantes, candidatos y pre-candidatos, de tal manera que responde por las conductas contrarias de sus militantes bajo ciertas condiciones, aplicables en el presenta caso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navaro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004”

4. El contenido de la propaganda es evidentemente de carácter electoral, relacionado con el proceso electoral en curso para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que se trata de una propaganda no autorizada, como se desprende de los puntos precedentes, que contiene el nombre de Ricardo Villarreal García, quien es precandidato del Partido Acción Nacional, y el emblema y nombre del Partido Acción Nacional, lo que no puede tener otro sentido que el de posicionar a dicha persona y a su instituto político entre la ciudadanía en general (se dirige al total de la ciudadanía).

5. La propaganda electoral que se ha descrito es realizada fuera del periodo de campaña, propaganda que lesiona los derechos de los ciudadanos, pues debe tomarse en cuenta que los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben de hacer uso de los medios de comunicación social en la forma y procedimientos que establezca la ley, por lo que el Partido Acción Nacional mediante sus frases contenidas en la propaganda política electoral genera inequidad en la contienda electoral, pues de ella se sobresalen frases que NO resalta acciones,

NO resaltan obras de gobierno, No resaltan programas sociales, por lo que en términos de la legislación electoral, se califican como actos ilegales, actos anticipados de campaña, en beneficio del partido y de un candidato en particular, lo que debe **sancionarse con la negativa de registro del mencionado Ricardo Villarreal García como candidatos a cualquier cargo de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015 y el retiro inmediato de la propaganda pintada en las bardas materia de la presente denuncia por ser contraria a la normatividad electoral, así como cualquier otra propaganda similar que esté colocada en esta ciudad o comunidades pertenecientes de la misma, referentes a los mismos hechos materia del presente asunto.**

Lo anterior en términos de las siguientes disposiciones de la LIPEEG:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

II. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)

Para evidenciar lo anterior, es necesario que por medio de esta autoridad electoral municipal, solicite información al Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes municipales, para que comuniquen por escrito sobre los hechos que hayan conocido, deban conocer o que se presume fundamentalmente que conocen con motivo o durante el desempeño de sus funciones, respecto a lo siguiente:

a) Si el C. Ricardo Villarreal García es su precandidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

b) Si el Partido Acción Nacional con motivo de sus funciones, utiliza, ha utilizado o tratado de utilizar la frase "San Miguel merece Más Súmate PAN".

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

Se han descrito en el presente escrito y se acompañan como anexos.

1.- Las diversas fotografías que se adjuntan como anexos al presente escrito.

2.- Solicito se practique la inspección de parte de esta autoridad municipal electoral a la propaganda que refiero en las fotografías y ubicaciones, a efecto de evidenciar la violentación a la distinta normatividad electoral.

3.- Informe que deberá rendir al Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes municipales, para que comuniquen por escrito sobre los hechos que hayan conocido, deban conocer o que se presume fundadamente conocen con motivo o durante el desempeño de sus funciones, respecto a lo siguiente:

a) Si el C. Ricardo Villareal García es su candidato a la Presidencia Municipal De San Miguel de Allende, Guanajuato.

b) Si el Partido Acción Nacional con motivo de sus funciones, utiliza, ha utilizado o trata de utilizar la frase "San Miguel merece Más Súmate PAN".

4.- La presunción legal y humana.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

Solicito que sea retirada de inmediato la propaganda pintada en las bardas materia de la presente denuncia por ser contraria a la normatividad electoral, así como cualquier otra propaganda similar que esté colocada en esta ciudad o comunidades pertenecientes de la misma, referentes a los mismos hechos materia del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Primero.- Dar trámite a la presente **queja o denuncia** en términos de sus atribuciones.

Segundo.- Sustanciado el procedimiento especial sancionador en sus etapas procesales, emitir resolución que declare procedente y fundada la presente **queja o denuncia** procediendo a ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda indebidamente colocada y a imponer sanción a los infractores en términos de los artículos antes citados; así como en su momento procesal oportuno negar el registro como candidato a la Presidencia Municipal por este órgano electoral.

Ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a los 18 días del mes de febrero del dos mil quince.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en la audiencia respectiva por conducto de sus representantes, ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de sus respectivas manifestaciones, las que en este apartado se insertan:

En el procedimiento sancionatorio identificado como **TEEG-PES-9/2015**, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ma. de los Ángeles Pérez Flores expuso:

SI CON LA VENIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL CONSEJO SOLICITO Y MANIFIESTO Y SOLICITO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA CUATRO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE NOS TENGA POR PRESENTADO ALEGATOS DE LAS MISMAS PROBANZAS EN CUESTIÓN QUE PRESENTA EL QUEJOSO SE ADVIERTE ES CLARO Y EVIDENTE QUE ES SUBJETIVO LO QUE MANIFIESTA EL C. JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MOLINA EN VIRTUD DE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITA EL VOTO AL CIUDADANO MILITANTE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE NIEGA TOTALMENTE LO QUE EL QUEJOSO AFIRMA YA QUE DE LAS PRUEBAS QUE ADMINICULA COMO SE DESPRENDE EN SU QUEJA Y/O DENUNCIA SE PUEDE ADVERTIR QUE EN NINGUNA PARTE SE PROMUEVE ACTOS DE CAMPAÑA ALGUNO QUE DE LAS MISMAS SOLO SE PROMOCIONA LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN, TELÉFONOS, DIRECCIONES DE REDES SOCIALES COMO DIPUTADO FEDERAL POR LO QUE ES, COMO SE PERCIBE DE IGUAL MANERA NO SON EN NINGÚN MOMENTO ACTOS DE CAMPAÑA O PROPAGANDA POLÍTICA YA QUE NO REÚNEN LOS ELEMENTOS COMO LO SON "VOTA POR", "CANDIDATO" "PRECANDIDATO", NO SE MANEJAN FECHAS O EL EMBLEMA DEL PAN SE ENCUENTRA CRUZADO, POR LO QUE LA QUEJA QUE PRESENTA EL CIUDADANO JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MOLINA NO ES OBJETIVA POR LO QUE SOLICITAMOS QUE ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA DESECHE YA QUE NO SE DAN NINGÚN ELEMENTO NI NINGÚN HECHO QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN A LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 473 CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y A SU VEZ ES UNA DENUNCIA FRÍVOLA COMO LO ESTABLECE LA PROPIA LEY ELECTORAL DE LA MATERIA, ...

En tanto que, Ricardo Villareal García, a través de su representante legal Arturo Uribe Lule señaló:

CON LA VENIA DEL CONSEJO, Y DERIVADO DE LO YA SEÑALADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. MA DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES SOLICITO A ESTE CONSEJO SE TENGA POR REPRODUCIRLO DE NUESTRA PARTE LOS ALEGATOS ESCRIBIDOS (SIC) POR LA YA SEÑALADA Y ASÍ OBREN EN EL EXPEDIENTE DE NUESTRA PARTE, POR LO QUE VISTA LA SOLICITUD REALIZADA POR EL LIC ARTURO URIBE LULE REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO RICARDO VILLAREAL GARCÍA ESTA AUTORIDAD ACUERDA DICHA SOLICITUD PARA EFECTO DE QUE SE TRNSCRIBAN LOS ALEGADOS (SIC) VERTIDOS POR LA LIC. MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE REALIZA LA TRANSCRIPCIÓN SOLICITADA.

SI CON LA VENIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL CONSEJO SOLICITO Y MANIFIESTO Y SOLICITO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA CUATRO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE NOS TENGA POR PRESENTADO ALEGATOS DE LAS MISMAS PROBANZAS EN CUESTIÓN QUE PRESENTA EL QUEJOSO SE ADVIERTE ES CLARO Y EVIDENTE QUE ES SUBJETIVO LO QUE MANIFIESTA EL C. JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MOLINA EN VIRTUD DE QUE NINGÚN MOMENTO SE SOLICITA EL VOTO AL CIUDADANO O MILITANTE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE NIEGA TOTALMENTE LO QUE EL QUEJOSO AFIRMA YA QUE DE LAS PRUEBAS QUE ADMINICULA COMO SE DESPRENDE EN SU QUEJA Y/O DENUNCIA SE PUEDE ADVERTIR QUE EN NINGUNA PARTE SE PROMUEVE ACTOS DE CAMPAÑA ALGUNO YA QUE DE LAS MISMAS SOLO SE PROMOCIONA LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN, TELÉFONOS, DIRECCIONES DE REDES SOCIALES COMO DIPUTADO FEDERAL POR LO QUE ES, COMO SE PERCIBE DE IGUAL MANERA NO SON EN NINGÚN MOMENTO ACTOS DE CAMPAÑA O PROPAGANDA POLÍTICA YA QUE NO REÚNE LOS ELEMENTOS COMO LO SON "VOTA POR", "CANDIDATO" "PRECANDIDATO", NO SE MANEJAN FECHAS O EL EMBLEMA DEL PAN SE ENCUENTRA CRUZADO, POR LO QUE LA QUEJA QUE PRESENTA EL CIUDADANO JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MOLINA NO ES OBJETIVA POR LO QUE SOLICITAMOS QUE ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DESECHE YA QUE NO SE DAN NINGÚN ELEMENTO NI NINGÚN HECHO QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN A LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 473 CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y A SU VEZ ES UNA DENUNCIA FRÍVOLA COMO LO ESTABLECE LA PROPIA LEY ELECTORAL DE LA MATERIA, ...

En el diverso procedimiento sancionador identificado como **TEEG-PES-13/2015**, la representante del Partido Acción Nacional, Ma. de los Ángeles Pérez Flores expuso:

"CON EL PERMISO DE ESTE HONORABLE CONSEJO SOLICITO QUE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE LE TENGA POR PRESENTANDO ALEGATOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 374 TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EFECTO COMO SE DESPRENDE DE LA QUEJA QUE ES MATERIA DE ANÁLISIS, SE OCUPA DE ACTOS PROPIOS DEL LEGISLADOR RICARDO VILLAREAL GARCÍA LOS CUALES CONFORME A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SE AUTORIZA SE INCLUYA NOMBRES, IMÁGENES, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO, ASÍ COMO EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO YA QUE TAMBIÉN ES UN DERECHO QUE TIENE EL CIUDADANO DE CONOCER EN PLAN INFORMATIVO QUIEN LO REPRESENTA EN SU DISTRITO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES, POR LO QUE "NO RESULTA SER PERSONALIZADA" EN ESTE ASUNTO SE DEBE DETERMINAR, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE EN LA DIFUSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS LEGISLADORES AL HABER SIDO POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR UN PARTIDO POLÍTICO, ES INDUDABLE QUE EN SU LABOR LEGISLATIVA REALICEN ACCIONES PARLAMENTARIAS PARA QUE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL FIJADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO, SE CUMPLAN Y QUE AL SER REPRESENTANTES DE LA NACIÓN DEBEN

BUSCAR EL BIEN DE ESTA; QUE EN ESE CONTEXTO, RESULTA ACEPTABLE QUE SE UTILICE EL EMBLEMA DEL PARTIDO QUE LOS PROPUSO PARA EJERCER EL CARGO, DADO QUE EL INSTITUTO POLÍTICO CONSTITUYE EL ELEMENTO EN COMÚN QUE IDENTIFICA A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARALAMENTARIO, EL CUAL SOLO ES IDENTIFICABLE MEDIANTE SU DENOMINACIÓN Y EL EMBLEMA O LOGOTIPO QUE CARACTERIZA A CADA PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE SENTIDO ; NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR, EN LA MEDIDA EN QUE INDEBIDAMENTE SUPONE QUE EL ACTO JUZGADO TENÍA LA INTENCIÓN DE INDUCIR E INFLUIR AL ELECTORADO EN GENERAL, CUANDO NO FUE ASÍ, DADO QUE, AL CORRESPONDER AL PROMOVER LA GESTIÓN COMO LEGISLADOR, LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS RESULTAN Y SON IMPROCEDENTES POR LO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITA A ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR LO ANTERIOR EXPUESTO SEA DESECHADA LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL ACTOR, ES CUÁNTO”.

La misma parte procesal presentó un escrito de alegatos ante la instancia administrativa en el que expuso:

Ma. De los Angeles Pérez Flores con la personalidad debidamente acreditada y reconocida ante este H. Consejo Municipal Electoral, con número de expediente al rubro señalado y señalando como domicilio para recibir todo clase de notificaciones el ubicado en salida a **Celaya #79 zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato. Y a nombre y representación del Partido Acción Nacional** ante usted comparezco de la manera más atenta para exponer lo siguiente:

Qué; encontrándome dentro del término legal que prevé el **Artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en vigor, se me tenga por dando contestación a la queja entablada en mi contra por **el C. Javier Alejandro Trujillo Molina** en base a las siguientes:

CONTESTACIONES AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.

2.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos es parcialmente cierto; ya que si, el día 11 de enero del presente año el Comité Estatal definió las ternas de posibles candidatos a distintos cargos de elección popular, enviados al Comité Ejecutivo Nacional y definió candidato en base a la terna propuesta por el Comité Directivo Estatal el 12 de Enero de 2015. Pero en lo que respecta a lo publicado por el periódico que indica el quejoso no tengo nada que señalar ya que lo publicado en un medio periodístico es responsabilidad de dicho medio y de quien realiza la nota periodística.

3.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos en lo referente a este punto se debe realizar las siguientes consideraciones (sic)

a. De las mismas probanzas en cuestión se advierte y es claro; que es subjetivo lo que manifiesta el C. Javier Alejandro Trujillo Molina en virtud de que en ningún momento se solicita el voto, al ciudadano o militante por parte del Diputado RICARDO VILLAREAL GARCIA.

b. Se niega totalmente lo que el quejoso afirma ya que de las pruebas que adminicula el quejoso; como se desprende en ninguna se puede advertir acto de campaña alguno, ya que de las mismas solo promocionaba la dirección de la oficina de gestión, teléfonos, direcciones de la (sic) redes sociales como Diputado Federal que es, por lo que es.

Elemento subjetivo: Este elemento se explica como el posicionamiento de la imagen de una determinada persona con la finalidad de presentar una plataforma electoral la promoción personalizada para la obtención de una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular o se hayan efectuado expresiones con el afán de apoyar a un partido político.

En el presente caso, no estamos ante lo anteriormente señalado, ya que una vez analizadas las pruebas documentales respecto a las bardas se debe determinar no darles valor probatorio alguno, pues a su juicio, con ellas únicamente se demuestra que el diputado Ricardo Villareal

García aparecía su nombre como diputado, mas no se acredita el objetivo de posicionar su imagen con fines electorales.

a. Como se percibe no son en ningún momento actos de campaña o propaganda política, ya que no reúne los elementos como; “vota por,” “candidato,” “precandidato,” inclusive no se manejan fechas, o el emblema del PAN se encuentra cruzado. Por lo que la queja que presenta el C. Alejandro Trujillo Molina, NO ES OBJETIVA por lo que solicita se deseche.

b. Dicha denuncia resulta improcedente, ya que en ningún momento los hechos denunciados constituyen una violación a la propaganda político-electoral tal como lo establece el Artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato , Lo (sic) anterior tiene sustento en lo siguiente ya que, al estimar que no se colmó el elemento subjetivo indispensable ya señalado en el párrafo anterior, para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por la cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el (sic) diseño las bardas no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se estiman, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionando para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

c. Se debe de señalar a este consejo municipal electoral de que la barda señalada en el número 7 del escrito de queja se señala una barda de la comunidad de los Rodríguez, de este municipio ubicada en el kilómetro 1.5 de san Miguel de Allende, ya se encuentra referida en el expediente con número **EXP. 3/2015-PES-CM3** por lo que se puede apreciar la falsedad con la que conduce el actor la presentar (sic) su queja, ya que de conformidad con el artículo 23 de la constitución federal nadie puede (sic) juzgados dos veces.

OBJECION DE PRUEBAS DE LA ACTORA

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la quejosa quiere darle a la documental que anexa al presente queja.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de este ocurso de contestación y que están contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho.

DERECHO

Son aplicables el Artículo 373 párrafo II de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: Artículos 42 Fracción III, Artículo 43 fracción I, Artículo 44 Párrafo primero y fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 373 párrafo II, Artículo 374 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ofrezco las siguientes pruebas a mi favor:

...

Mientras tanto, Ricardo Villareal García, a través de su representante Arturo Uribe Lule se expresó en la audiencia de alegatos y mediante un escrito presentado ante la autoridad administrativa en la forma que sigue:

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado RICARDO VILLAREAL GARCIA, a través de su representante legal la C. ARTURO URIBE LULE para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal

convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON PERMISO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 374 TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL PRESENTAMOS LOS SIGUIENTES ALEGATOS, DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA NO SE PUEDE DESPRENDER VIOLACIÓN ELECTORAL ALGUNA NI DE PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI DEL DIPUTADO RICARDO VILLAREAL GARCÍA, EN SU QUEJA EL DENUNCIANTE TRATA DE SORPRENDER, YA QUE INDEBIDAMENTE EN FORMA POR DEMÁS MALICIOSA CONCATENAR DOS SITUACIONES DIVERSAS Y PERFECTAMENTE LEGALES YA QUE POR UNA PARTE DENUNCIA AL DIPUTADO RICARDO VILLAREAL GARCÍA POR LAS PRESUNTAS PINTAS DE UNAS BARDAS DONDE PROMIVÍA SU CASA DE GESTIÓN ALGO PERFECTAMENTE DENTRO DEL MARCO LEGAL; ASÍ MISMO EN LA MISMA QUEJA DENUNCIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL DIPUTADO POR OTRAS BARDAS DONDE SEÑALA DE QUE DEBEN SER UNIDAS, QUE ES UN MISMO HECHO RESULTANDO ESTO INVEROSÍMIL E INCONGRUENTE, AUNQUE NO OBSTANTE DE QUE EL DIPUTADO PERTENECE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTE TIENE SUS PROPIAS ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE, YA QUE ES OSCURA E IRREGULAR; ASÍ MISMO EN LO QUE SE REFIERE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, SE PIDE A ESTE CONSEJO NO SE TOMA EN CUENTA YA QUE COMO LO SEÑALAMOS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN LO QUE REALIZA EL PARTIDO Y EL DIPUTADO RICARDO VILLAREAL GARCÍA SE ENCUENTRA DENTRO DE LO QUE NOS MARCA LA LEY ELECTORAL, ASÍ MISMO EL DIPUTADO REALIZA SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LO QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HACE MAL USO DE RECURSO ALGUNO, COMO LO PRETENDE HACER VER LA QUEJOSA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ MISMO SE LE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR SER INCONDUCTENTES. ES TODO”.

EXP. 3/2015-PES-CM3

C. LIC. PATRICIA CABRERA MORA.

CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO

MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE. (sic) GUANAJUATO.

P R E S E N T E.

El suscrito **Arturo Uribe Lule**, con la personalidad debidamente acreditada y a nombre y representación del C. **RICARDO VILLAREAL GARCIA**, con número de expediente al rubro señalado, señalando como domicilio para recibir todo clase de notificaciones el ubicado en salida a **Celaya #79 zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato**. Ante usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Qué; encontrándome dentro del término legal que prevé el **Artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en vigor, se me tenga por dando contestación a la queja entablada en mi contra por el **C. Javier Alejandro Trujillo Molina** en base a las siguientes:

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.

2.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos es parcialmente cierto; ya que si, el día 11 de enero del presente año el Comité Estatal definió las **ternas** de posibles candidatos a distintos cargos de elección popular, enviados al Comité Ejecutivo Nacional y definió candidato en **base a la terna** propuesta por el Comité Directivo Estatal el 12 de Enero de 2015. Pero en lo que respecta a lo publicado por el periódico que indica el quejoso no tengo nada que señalar ya que lo publicado en un medio periodístico es responsabilidad de dicho medio y de quien realiza la nota periodística.

3.- El correlativo que se contesta en los siguientes términos en lo referente a este punto se debe realizar las siguientes consideraciones (sic)

a. De las mismas probanzas en cuestión se advierte y es claro; que **es subjetivo** lo que manifiesta el **C. Javier Alejandro Trujillo Molina** en virtud de que en ningún momento se solicita el voto, al ciudadano o militante por parte del Diputado **RICARDO VILLAREAL GARCIA**.

b. Se niega totalmente lo que el quejoso afirma ya que de las pruebas que adminicula el quejoso; como se desprende en ninguna se puede advertir acto de campaña alguno, ya que de las mismas

solo promocionaba la dirección de la oficina de gestión, teléfonos, direcciones de la redes sociales como Diputado Federal que es, por lo que es.

Elemento subjetivo: Este elemento se explica como el posicionamiento de la imagen de una determinada persona con la finalidad de presentar una plataforma electoral la promoción personalizada para la obtención de una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular o se hayan efectuado expresiones con el afán de apoyar un partido político.

En el presente caso, no estamos ante lo anteriormente señalado, ya que una vez analizadas las pruebas documentales respecto a las bardas se debe determinar no darles valor probatorio alguno, pues a su juicio, con ellas únicamente se demuestra que el diputado Ricardo Villareal García aparecía su nombre como diputado, mas no se acredita el objetivo de posicionar su imagen con fines electorales.

a. Como se percibe no son en ningún momento actos de campaña o propaganda política, ya que no reúne los elementos como; “vota por,” “candidato,” “precandidato,” inclusive no se manejan fechas, o el emblema del PAN se encuentra cruzado. Por lo que la queja que presenta el **C. Alejandro Trujillo Molina, NO ES OBJETIVA** por lo que se solicita se deseche.

b. **Dicha denuncia resulta improcedente, ya que en ningún momento los hechos denunciados constituyen una violación a la propaganda político-electoral** tal como lo establece el Artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, (sic) Lo anterior tiene sustento en lo siguiente ya que, al estimar que no se colmó el elemento subjetivo indispensable ya señalado en el párrafo anterior (sic), para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por la cual tenía que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño las bardas no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionando para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

c. Se debe de señalar a este consejo municipal electoral de que la barda señalada en el número 7 del escrito de queja se señala una barda de la comunidad de los Rodríguez, de este municipio ubicada en el kilómetro 1.5 de san Miguel de Allende, ya se encuentra referida en el expediente con número **EXP. 3/2015-PES-CM3** por lo que se puede apreciar la falsedad con la que conduce el actor la presentar (sic) su queja, ya que de conformidad con el artículo 23 de la constitución federal nadie puede (sic) juzgados dos veces.

OBJECION DE PRUEBAS DE LA ACTORA

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la quejosa quiere darle a la documental que anexa al (sic) presente queja.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.
Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de este curso de contestación y que están contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho.

DERECHO

Son aplicables el Artículo 373 párrafo II de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: Artículos 42 Fracción III, Artículo 43 fracción I, Artículo 44 Párrafo primero fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 373 párrafo II, Artículo 374 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ofrezco las siguientes pruebas a mi favor:

PRUEBAS

A). Bajo el Principio de Adquisición Procesal Ofrezco como prueba de mi parte las documentales anexadas por la quejosa.

Por lo antes expuesto y debidamente a Usted C. Presidente del Consejo Municipal Electoral solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente contestación, la personalidad con que ocurro.

SEGUNDO: Desechar la queja ofrecida por el denunciante por no constituir violación alguna en materia de propaganda político-electoral, y por ser una denuncia evidentemente Frívola.

SEXTO.- Pruebas. En el expediente que dio origen al procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-9/2015**, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Veintiséis imágenes fotográficas exhibidas por Javier Alejandro Trujillo Molina, con la presentación de su denuncia, en las que se muestran presuntas bardas pintadas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con leyendas alusivas al ciudadano Ricardo Villareal García y al Partido Acción Nacional.

B).- Impresión de notas presuntamente correspondientes a los periódicos “El Economista” “Periódico Correo” y “Proceso” con notas referentes al candidato Ricardo Villareal García, impresiones que contienen comentarios y fotografías.

C).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato en los lugares identificados por el denunciante Javier Alejandro Trujillo Molina, como los sitios donde se encontraba dispuesta propaganda político-electoral presuntamente ilegítima de los denunciados.

Dicha diligencia, se encuentra glosada a fojas 62 a la 79 y 500 a la 525 del sumario, y en la misma se plasmaron las siguientes imágenes:



ANEXO No 1



ANEXO No 2



ANEXO No 1



ANEXO No 2





ANEXO No 1



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 1



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 4

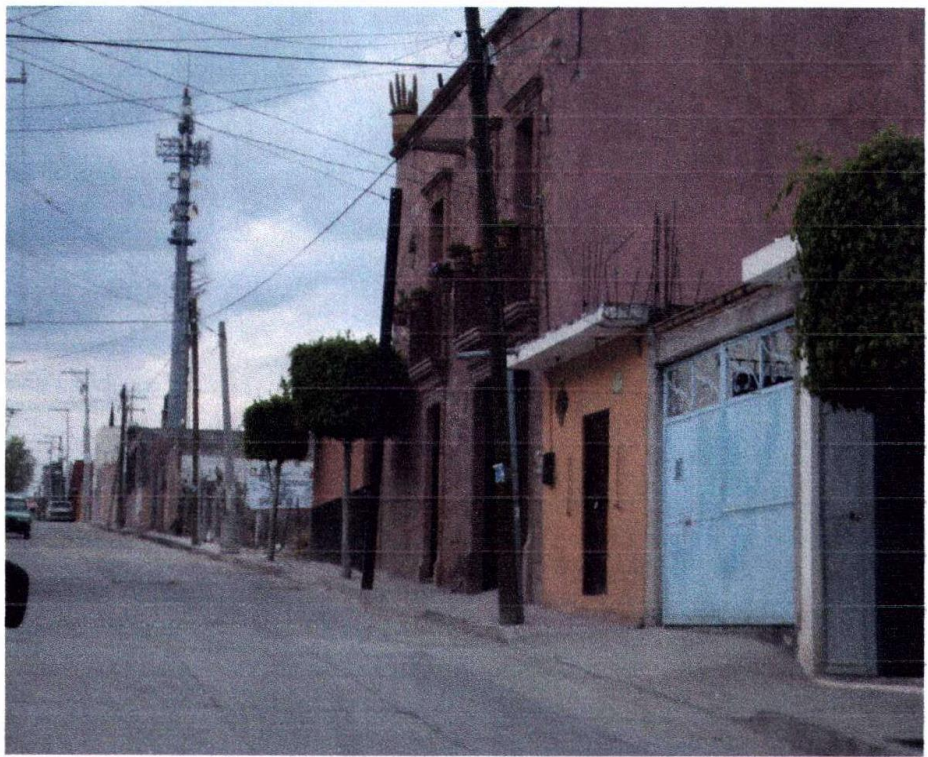


ANEXO No. 1

FFC



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 1





ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 1



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 4



ANEXO No. 1



ANEXO No 2



ANEXO No. 3



Anexo No. 1





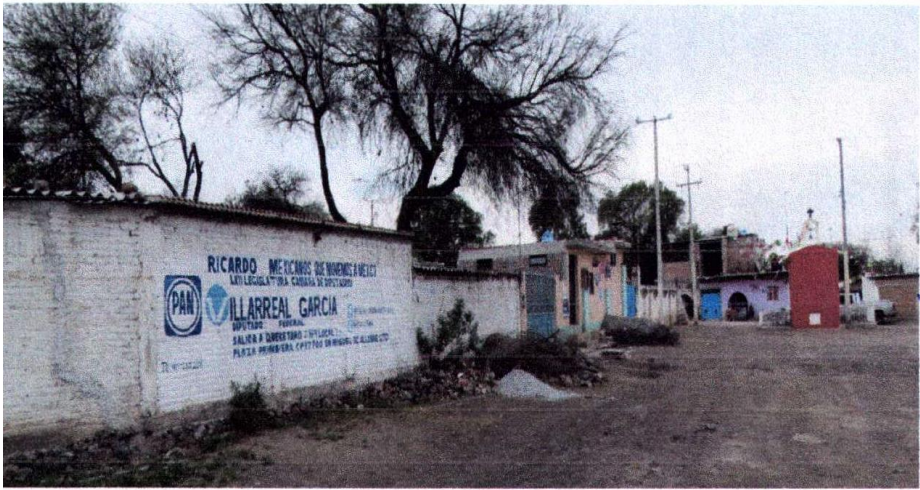
ANEXO No. 3



ANEXO No. 2



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3

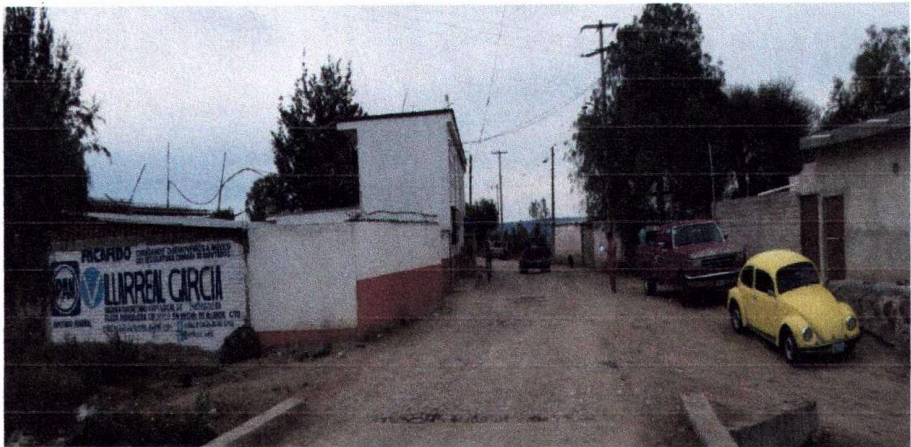


ANEXO No. 4



ANEXO No. 2

ANEXO No. 2



ANEXO No. 3



ANEXO No. 4



ANEXO No. 2



ANEXO No. 1



ANEXO No. 2



ANEXO No. 3

D).- Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora administrativa electoral, informando que, Ricardo Villareal García es el candidato electo por el partido político en mención, para contender en la elección municipal de la localidad indicada; informe que es visible a fojas 87 de este expediente.

E).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato; respecto del lugar donde se ubica la propaganda denunciada, con la finalidad de precisar su ubicación, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este tribunal en auto

de veintiséis de febrero del año en curso, dicha inspección obra a fojas 725 a la 732 del sumario.

En la diversa queja que dio origen al expediente sancionatorio identificado como **TEEG-PES-13/2015**, se contienen las siguientes pruebas:

A).- Veinticuatro imágenes fotográficas aportadas por Javier Alejandro Trujillo Molina, con la presentación de la segunda denuncia, en las que se muestran presuntas bardas pintadas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con leyendas alusivas al ciudadano Ricardo Villareal García y al Partido Acción Nacional, con el logotipo correspondiente del citado partido político.

B).- Impresión de notas presuntamente correspondientes a los periódicos “El Economista” y “Proceso” con notas referentes al candidato Ricardo Villareal García, que contienen diversos comentarios y fotografías.

C).- Inspección practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato en los lugares identificados por el denunciante Javier Alejandro Trujillo Molina, como los sitios donde se encontraba dispuesta propaganda político-electoral presuntamente ilegítima de los denunciados.

Dicha diligencia, se encuentra glosada a fojas 500 a la 525 del sumario, y en la misma se plasmaron las siguientes imágenes:



ANEXO No. 1



ANEXO No. 2



ANEXO No 3

INSTITUTO ELECTO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ANEXO No. 4



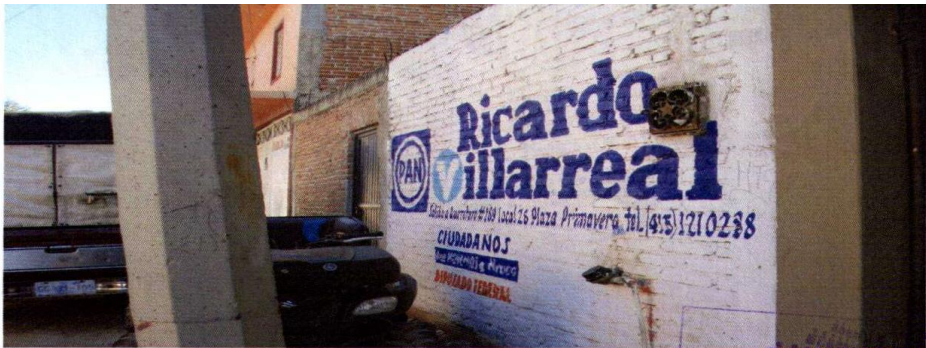
ANEXO No.5



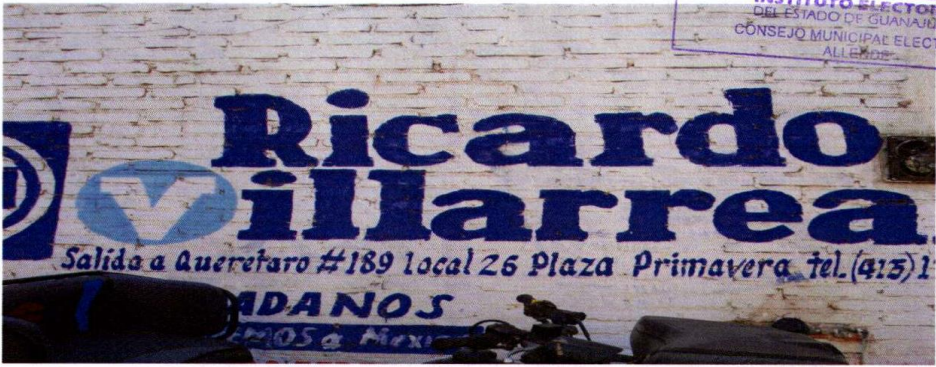
ANEXO No. 6



ANEXO No. 7



ANEXO No. 8



ANEXO No.9



ANEXO No. 10



ANEXO No. 11



ANEXO No. 13



ANEXO No. 14



ANEXO No. 15



ANEXO No. 18



ANEXO No. 19



ANEXO No. 20



ANEXO No. 32



ANEXO No. 33



ANEXO No. 34



ANEXO No. 35



ANEXO No. 36



ANEXO No. 37



ANEXO NO. 38

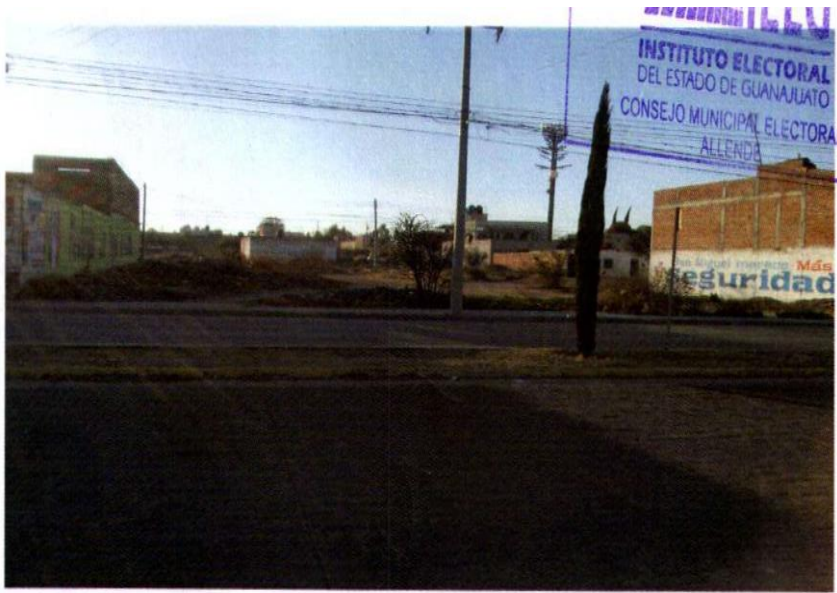


ANEXO No 39





ANEXO No. 41



ANEXO No. 43



ANEXO No. 45



ANEXO No. 46



ANEXO No. 47



ANEXO No. 48

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL



ANEXO No. 49



ANEXO No. 50

INSTITUTO ELECTORA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



ANEXO No. 52



ANEXO No. 53



ANEXO No. 54



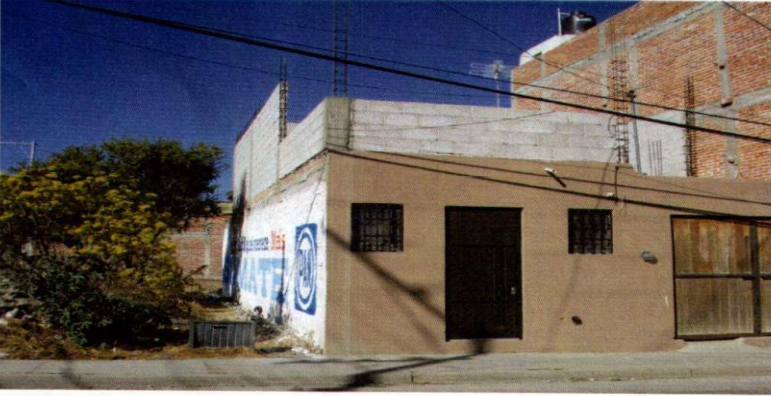
ANEXO No. 56



ANEXO No. 58



ANEXO No. 59



ANEXO No. 60

[Handwritten signature]



ANEXO No 61



ANEXO No 62



ANEXO No. 63



ANEXO No. 64

TEEG



ANEXO No 66

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del

individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del ***ius puniendi*** que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación ***mutatis mutandis***, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el

ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador

Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en

cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los

supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el

expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del ***ius puniendi, mutatis mutandis*** al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En el presente apartado, se procede a realizar el estudio concreto de las **imputaciones** que Javier Alejandro Trujillo Molina, atribuye a **Ricardo Villarreal García**, como precandidato del **Partido Acción Nacional** a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; así como al propio instituto político en comento.

Para ese efecto, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) En primer término la materia de la queja, es decir, las conductas imputadas por el quejoso a los entes denunciados.

b) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el **Partido Acción Nacional** y **Ricardo Villarreal García**; y

c) Las pruebas aportadas por las partes, para probar a favor de sus pretensiones, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral, para conformar debidamente el expediente sancionador.

d) De igual forma, se tomará en consideración la legislación de la materia y toda aquella aplicable al caso en estudio; en específico, el precepto constitucional que fue presuntamente infringido por los denunciados.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada alguna falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se aplicará la sanción que proceda, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Se procede entonces, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter del denunciado **Ricardo Villarreal García** quedó definido con la información proporcionada en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, Guanajuato, y que obra glosada a fojas 87 del sumario. En dicha documental se refiere, que el referido ciudadano Ricardo Villarreal García resultó electo como candidato del partido aludido, a la alcaldía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por tanto, la adminiculación de dicha constancia, con las notas periodísticas atinentes a los diarios *El Economista*, *Periódico Correo* y *Proceso*, donde se da cuenta del encumbramiento de Ricardo Villarreal García como candidato del Partido Acción Nacional, a la alcaldía en comento, lleva a tener por demostrado dicho carácter atribuido por el denunciante en su

escrito inicial. Lo anterior al tenor de los extremos del artículo 359, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que dichos constancias no quedaron desvirtuadas por algún otro elemento probatorio rendido en el expediente.

En el mismo sentido, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro: **“PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, que el carácter de candidato electo de Ricardo Villarreal García, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, se aprecia en la página oficial del Partido Acción Nacional que aparece en la red de internet, bajo la liga www.pan.org.mx, concretamente al invocar el acuerdo CPN/SG/008/2015.

En el caso del partido político, es evidente que podría ser considerado como sujeto de sanción, por cuestiones imputables directamente a tal ente, como en el caso se presenta, con la imputación que se dirigió en la segunda denuncia presentada, donde se atribuye al partido, la pinta irregular de bardas donde aparece su emblema partidario, en unión a leyendas que, a juicio del denunciante, se estiman violatorias de la normativa electoral.

Pero además de lo anterior, en la presente instancia el Partido Acción Nacional, queda vinculado, al estudio de la imposición de sanciones; por la denuncia que se presenta en contra de su candidato, debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Acción Nacional, por la imputación que se dirige directamente en su contra, y de Ricardo Villarreal García, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica **–culpa in vigilando–** sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,

tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas veintinueve de enero y trece de febrero de dos mil quince.

Diligencias que obran agregadas al expediente de fojas 127 a 139 y de la 550 a la 560, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de analizar con precisión los hechos imputados a los denunciados, se determina en primer término, que son **dos** los hechos materia de estudio en las quejas presentadas.

1.- En el primer punto, que deriva del contenido de las denuncias presentadas por Javier Alejandro Trujillo Molina y que dio origen tanto al expediente **TEEG-PES-9/2015**, como a su acumulado **TEEG-PES-13/2015**, deriva la denuncia de la siguiente infracción imputada al precandidato Ricardo Villarreal García y al Partido Acción Nacional:

Que el citado precandidato, en conjunto con la dirigencia de su partido, ordenaron la pinta de diversas bardas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que contienen el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre de Ricardo Villarreal García, sin que en dicha propaganda se mencione que se trata de un precandidato o que la información transmitida corresponda a un informe legislativo de dicho individuo rendido en su carácter de diputado federal.

Por ello se afirma, que en el caso en estudio, de los escritos de denuncia que dieron origen a los expedientes que se resuelven de forma acumulada, el denunciante reclama la trasgresión por

parte de los incoados, tanto a disposiciones de carácter constitucional, como de la legislación electoral local.

En efecto, resalta la transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer aparecer el nombre de un funcionario público en diversas bardas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato con mensaje político, lo que considera se traduce en actos de promoción personalizada de Ricardo Villarreal García, a quien se le identifica como diputado federal.

Igualmente señala que las conductas materia de queja, en términos de la legislación electoral local, deben calificarse también como actos anticipados de campaña, ya que resalta que el servidor público denunciado fue designado como candidato a alcalde por el Partido Acción Nacional, en la contienda electoral venidera para renovar Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ante tal panorama, dado el carácter de servidor público **federal** del ciudadano denunciado, esta autoridad debe hacer un pronunciamiento sobre el artículo 134 constitucional debido, además, a que la autoridad administrativa municipal, de San Miguel de Allende, Guanajuato, menciona en su informe circunstanciado, que dicho dispositivo fue vulnerado.

Dicho pronunciamiento, es necesario, pues en su caso determinara la eventual incompetencia de esta autoridad local sobre los hechos planteados en la denuncia, por propaganda gubernamental emitida con dicho carácter y que pudiera transgredir el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

En el caso en cuestión, dado el análisis de la propaganda en estudio, se advierte que esta publicitada por un funcionario público que se denomina con el carácter de diputado federal; incluso, proporciona una dirección; en su caso, un teléfono; y una liga electrónica.

Esta autoridad debe concluir que sin prejuzgar el fondo del asunto la información proporcionada en las bardas de merito pudieran ser diversos actos de gestión, sin embargo, dicho planteamiento a juicio de quien resuelve es competencia de las instancias federales, pues no puede advertirse que el multicitado contenido de las bardas denunciadas se refieran al desarrollo de la contienda electoral que se está desplegando en el Estado de Guanajuato.

Por tal motivo, debe resolverse que los actos que impliquen una eventual vulneración al artículo 134 Constitucional, por parte de un servidor público federal, son materia exclusiva de las instancias federales; restando por resolver a esta autoridad jurisdiccional si, en su caso, las mismas transgreden los artículos 346 y 347 de la ley electoral local, que a juicio de la autoridad administrativa también fueron vulnerados.

Como apoyo de lo anterior, se cita que en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a los expedientes: SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-106/2009, se definió que la competencia para conocer de la infracción del artículo 134 Constitucional en casos como el que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Abundando en lo anterior, se cita, que la autoridad administrativa electoral que instauró el procedimiento de investigación, remitió copia certificada de la denuncia y anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 2 del Instituto Nacional Electoral, para la investigación de hechos que pudieran incidir en la esfera de competencia federal.

Por ende es inconcuso, que esta autoridad colegiada sólo puede ocuparse de establecer si la difusión de la propaganda denunciada constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral y si vulnera el principio de equidad en la contienda comicial local, en términos de los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La postura adoptada no desatiende la pretensión del denunciante, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que es lo que pretende que se sancione el denunciante, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por tanto, al emprenderse por esta autoridad el estudio de la primera infracción, en base a las hipótesis normativas de los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, que precisamente son los que recogen los actos denunciados, quedará atendida la reclamación del denunciante.

2.- La segunda infracción que será analizada, derivada del contenido de la denuncia que dio origen al expediente **TEEG-PES-13/2015**, se dirige en forma específica contra el Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, Guanajuato y consiste en señalar, que el partido ha colocado propaganda política que viola la normatividad de la materia, consistente en pintar bardas que contienen su emblema, así como diversas leyendas, entre otras: “San Miguel merece Más Súmate PAN”; citando que con ello no se dan a conocer logros sociales u obras de gobierno, por lo que estima constituyen un posicionamiento anticipado de campaña con miras a la próxima contienda electoral.

De manera concreta señala el denunciante, que en el uso de la frase “Súmate”, utilizada en la publicidad del partido denunciado, conlleva una clara y notoria intención de que la ciudadanía se sume al partido, a través del voto.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar en las siguientes líneas, si las conductas descritas, constituyen una infracción a la normatividad electoral y, por ende, si se puede aplicar una sanción a los incoados.

A. Estudio del primer conjunto de conductas imputadas tanto al precandidato Ricardo Villarreal García como al Partido Acción Nacional.

Se ha precisado con antelación, que en la primer conducta denunciada, habrá de estudiarse, únicamente si la difusión de la propaganda atribuida a Ricardo Villarreal García constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral y si vulnera el principio de equidad en la contienda comicial local, en términos

de los artículos 346, fracción VI y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, con base en el cúmulo probatorio remitido, en específico, con el desahogo de las diligencias de inspección practicadas el día veintiséis de enero de dos mil quince, en el primer procedimiento sancionatorio y veintiuno de febrero de la misma anualidad, en la segunda denuncia; así como su complemento y aclaración, realizada mediante oficio CM3-SMA-34, se obtiene que en la conducta señalada, se ubicaron un total de veinte bardas, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; mismas a las que se hace referencia en cuanto a su contenido y localización, en el siguiente cuadro expositivo:

No.	Contenido.	Ubicación.
1	“Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Ciudadanos que movemos a México, Legislatura LXII Cámara de Diputados Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos, San Miguel de Allende, Gto.; y un número telefónico 4151210288, y un texto que dice f enlaceciudadanosma y t @enlacesma”.	Comunidad de Santas Marías de esta ciudad de San Miguel de Allende, carretera 57 que va de San Miguel de Allende-Querétaro, entre el kilómetro 18 y 19. Frente al templo en calle Miguel Hidalgo con número 23.
2	“PAN “con los colores azul y blanco, la cual contiene” Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Ciudadanos que Movemos a México, Legislatura LXII Cámara de Diputados, número telefónico 4151210288, Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos; San Miguel de Allende, Gto.; así como texto que dice f enlaceciudadanosma y t @enlacesma”.	Comunidad de Puerto de Nieto de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera 57 correspondiente al tramo que conduce a de San Miguel de Allende-Querétaro, entre el kilómetro 18 y 19. Calle Morelos esquina con calle Aldama, a un costado del pozo.
3	“PAN “con los colores azul y blanco, la cual contiene Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Mexicanos que Movemos a México, Legislatura LXII Cámara de Diputados, Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos; San Miguel de Allende, Gto.; número telefónico 4151210288; así como texto que dice f enlaceciudadanosma y t @enlacesma”.	Comunidad de Guadalupe Tambula de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera 57 correspondiente al tramo a San Miguel de Allende-Querétaro, entre el kilómetro 15 y 16, calle Granada número 2.

4	“PAN “con los colores azul y blanco, la cual contiene Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Ciudadanos que Movemos a México, Legislatura LXII Cámara de Diputados, Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos; San Miguel de Allende, Gto.; número telefónico 4151210288; así como un correo electrónico enlaceciudadanosma@gmail.com y un texto que dice f enlaceciudadanosma y t @enlacesma”.	Comunidad de Cerritos de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera 57 correspondiente al tramo a San Miguel de Allende-Querétaro, entre el kilómetro 13 y 15, sobre la calle Alcatraz a un costado de la telesecundaria N° 65 sobre el camino al Rancho de Lira de Bocas.
5	“PAN “con los colores azul y blanco, la cual contiene Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Ciudadanos que Movemos a México, Legislatura LXII Cámara de Diputados, Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos; San Miguel de Allende, Gto.; número telefónico 4151210288; así como un correo electrónico enlaceciudadanosma@gmail.com y un texto que dice f enlaceciudadanosma y t @enlacesma”.	Comunidad de Laguna Escondida de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera 57 correspondiente al tramo a San Miguel de Allende-Querétaro, en el kilómetro 12, toma calle Emiliano Zapata, colocada frente a la ermita de la Santa Cruz.
6	“PAN“ y una imagen de una mano, el nombre de Ricardo Villarreal García, Diputado Federal,	Comunidad de El Cañajo de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera 57 correspondiente al tramo a San Miguel de Allende-Querétaro, entre el kilómetro 5 y 7, a un costado de la cancha de básquet ball.
7	“PAN “con los colores azul y blanco, la cual contiene Ricardo Villarreal García, Diputado Federal, Ciudadanos que Movemos a México, número telefónico 4151210288; Salida a Querétaro número 189 ciento ochenta y nueve local 26 veintiséis Plaza Primavera, código postal 37700 treinta y siete mil setecientos; San Miguel de Allende, Gto..	Comunidad de los Rodríguez, de esta ciudad de San Miguel de Allende, sobre la carretera San Miguel de Allende-Doctor Mora, en el kilómetro 3, por el establecimiento comercial Yonke “Canales”.
8	1.-“PAN” pintando de color azul y blanco “Ricardo Villarreal García diputado federal” pintado de azul, así como “salida a Querétaro #189, plaza primavera San Miguel de Allende te. 1210288” pintado de color rojo. 2.- “Ciudadanos que movemos a México, diputado federal Ricardo Villareal García”.	Avenida Guadalupe, colonia San Rafael de San Miguel de Allende, Gto.
9	“gracias a todos, Ricardo Villareal García, PAN, ciudadanos que movemos a México, DIPUTADO FEDERAL”. Pintados de color azul y blanco.	Calle Antonio Villanueva Esquina con Josefa Ortiz de Domínguez a un costado de la tortillería “Las Nieto”, colonia San Rafael.
10	“ciudadanos que movemos México, cámara de diputados, Ricardo Villareal García, salida a Querétaro numero ciento ochenta y nueve, local veintiséis plaza primavera colonia centro, código postal 37700, teléfono 4151210288, enlaceciudadanosma@gmail.com, Facebook y twiteer”.	Calle Antonio Villanueva esquina con María de la Luz, Colonia San Rafael, entre las calles dos de abril y María de la Luz, de frente la calle Nicolás Licea.
	“Ricardo Villarreal, ciudadanos que movemos	Calle Ignacio Allende,

11	México, diputado federal, salida a Querétaro, #189, loc. 26, plaza primavera, tel. 4151210288”.	esquina con calle José María Arévalo de la colonia San Rafael. Cerca de “CASA”
12	“PAN, Ricardo Villarreal, diputado federal salida a Querétaro #189, loc. 26, plaza primavera, tel. 4151210288” dichas letras se encuentran pintadas de color azul y blanco.	Calle Ignacio Allende, colonia San Rafael. Cerca de Antena.
13	“PAN Ricardo Villarreal diputado federal salida a Querétaro, #189, loc. 26 plaza primavera teléfono 4151210288, ciudadanos que movemos México”.	Calle Bellavista esquina con calle Allende, colonia San Rafael, a unos metros de la antena de Telmex, y enfrente de un lote baldío
14	“Ricardo Villarreal, ciudadanos que movemos México, diputado federal, salida a Querétaro, #189, loc. 26, plaza primavera, San Miguel de Allende, 4151210288, PAN”.	Calle Fray Pedro de Gante, colonia Independencia, a dos cuadras del libramiento a Dolores Hidalgo.
15	“Ricardo Villarreal García, tel. 1210288, diputado federal”, pintados en colores blanco y azul.	Lázaro Cárdenas número nueve, Comunidad la Cieguita, casi llegando al entronque, cerca al rancho La Esperanza
16	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la leyenda “Ricardo Villarreal García diputado federal ciudadanos que movemos a México” pintado de color azul y rojo, así como la leyenda “salida a Querétaro #189, plaza primavera San Miguel de Allende tel. 1210288”.	Esquina entre las calles Benito Juárez esquina con Plutarco Elías Calles, número 3 de la calle Benito Juárez, frente a un predio baldío.
17	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la leyenda “Ricardo Villarreal García diputado federal ciudadanos que movemos a México” pintado de color azul y rojo, así como la leyenda “salida a Querétaro #189, plaza primavera San Miguel de Allende tel. 1210288”.	Calle Juan Cruces s/n a un costado del domicilio número 49, esquina Dr. Juan Benito Díaz en la colonia Insurgentes.
18	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la leyenda “Ricardo Villarreal García diputado federal ciudadanos que movemos a México” pintado de color azul y rojo, así como la leyenda “salida a Querétaro #189, plaza primavera San Miguel de Allende tel. 1210288”.	Calle Fray Bernardo de Cossin, entre calle Ignacio Ramírez y Francisco José de Landeta de la colonia Insurgentes entre los números 91 y 95.
19	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la leyenda “Ricardo Villarreal García diputado federal ciudadanos que movemos a México” pintado de color azul y rojo, así como la leyenda “salida a Querétaro #189, plaza primavera San Miguel de Allende tel. 1210288”.	Libramiento J. Manuel Zavala Zavala, esquina con calle de la rosa de la colonia Nuevo Pantoja.
20	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la leyenda “Ricardo Villarreal ciudadanos que movemos a México” diputado federal”, así como el siguiente domicilio “salida a Querétaro #189, loc. 26 plaza primavera San Miguel de Allende tel (415) 1210288”.	Calle Maguey esquina con calle Gatillal en la colonia Ignacio Ramírez, número 29, cerca de la calle Huizache, haciendo referencia que estas calles ya pertenecen a la colonia Palmita de Landeta.

Con fundamento en lo regulado por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, atendiendo en ello a las aclaraciones realizadas por la autoridad instructora, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda denunciada, así como su contenido.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, sobre el marco normativo que rigen los actos de precampaña o campaña electoral, se realizan las siguientes precisiones:

La legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- “conjunto de actividades llevadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos”.

Actos de campaña electoral.- “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

Propaganda electoral.- “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político**”.

De lo anterior, se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección

popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL

118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: ***“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”*** y ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”***.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la

realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

Así las cosas, del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se define, que son tres los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos.

Dichos elementos son los siguientes:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

El elemento personal, se tiene por actualizado dado, que conforme a lo que se ha venido narrando a lo largo de la presente sentencia, el denunciado Ricardo Villarreal García sí tiene el carácter de candidato electo por parte del Partido Acción Nacional, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que, en tal carácter es susceptible de cometer las infracciones denunciadas.

El elemento temporal también se actualiza en la especie, considerando que, la propaganda denunciada, se encontraba instalada, en el reciente mes de enero, en el que la autoridad administrativa se cercioró de su existencia, esto es, antes de la fecha de registro de candidatos a ayuntamientos prevista en el artículo 188, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, analizando el elemento subjetivo, esto es, el contenido de los mensajes dirigidos en su propaganda por parte

de los denunciados, es evidente, que no se actualiza la infracción reclamada.

Ello, porque ni el candidato, ni el instituto político denunciado, hicieron un llamado expreso al voto para el electorado, ni tampoco exhortaron a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato, ni tampoco difundieron la plataforma electoral del partido o de dicho candidato.

En todo caso, la propaganda indicada no contiene una sola alusión a algún proceso electoral, ni pretensión expresa de promover algún candidato, porque, no se hace referencia a algún proceso comicial donde participe el enunciado en las bardas, ni tampoco se difundía la plataforma electoral del partido.

Lo único advertido en la propaganda plasmada por Ricardo Villarreal García, es la referencia de su nombre, y el cargo público que actualmente ocupa, así como un domicilio o número de teléfono, y un mensaje donde se lee: “Ciudadanos que movemos a México”, sin vincularlo a proceso electoral alguno, y menos aún a la solicitud de apoyo o voto a su favor.

A guisa de ejemplo se cita el contenido de una de las imágenes correspondientes a la propaganda denunciada, cuya existencia fue corroborada por la autoridad administrativa, donde se observan la esencia y contenido del mensaje presentado:



ANEXO No. 1

Por ello se afirma, que los mensajes expresados en las bardas que se analizan, posiblemente, contienen un mensaje alusivo a la “casa de gestión”, expensada por el diputado federal, para atender a la ciudadanía de su distrito, tal como lo señalaron los denunciados en su defensa, por lo que es inconcuso así, que no pueden ser sancionados en los términos pretendidos por el denunciante.

B. Estudio del segundo conjunto de conductas imputadas al Partido Acción Nacional. En el presente apartado se aborda el estudio de un total de **nueve** bardas, identificadas por la autoridad administrativa electoral, donde aparece el emblema del Partido Acción Nacional, con diversas frases que, a juicio del quejoso, trasgreden las normas de la contienda electoral.

Al respecto, se tiene también, que con el desahogo de la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, se tiene por acreditada la existencia de las bardas que aquí se analizan, al

haberse comprobado lo concerniente por la autoridad de origen, y verificado la diligencia cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, por lo que al tenor de lo prescrito por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicha prueba merece el carácter de prueba plena.

En apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia de rubro: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.***

Así las cosas, a efecto de clarificar si en el caso corresponde imponer alguna sanción al Partido Acción Nacional, por los mensajes plasmados en las bardas a que se ha venido haciendo referencia particularmente en este apartado, se detallan las frases y datos que cada una contiene, en el siguiente cuadro expositivo:

No.	Contenido.	Ubicación.
1	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la frase “San Miguel merece Mas Seguridad”	Calle Olimpo esquina con calle Hermes, colonia Olimpo, numero 40.
2	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
3	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
4	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
5	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Seguridad” pintado de color azul y rojo.	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez
6	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos”.	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez
	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel	Avenida Primero de Mayo, esquina con

7	merece Más SUMATE” y “San Miguel merece Mas Seguridad SUMATE” pintado de color azul y rojo.	sindicalismo frente del hospital regional, en la colonia Ignacio Ramírez.
8	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos”	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez.
9	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más SUMATE”.	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez.

Se precisa además, que en el presente estudio no se aborda el análisis de cinco diversas bardas, que aunque en su momento fueron denunciadas por Javier Alejandro Trujillo Molina, presentando incluso fotografías que presuntamente correspondían a tales sitios; en su inspección practicada, que conforme a los mismos lineamientos recién señalados merece valor probatorio de eficacia, la autoridad administrativa no encontró en ellas leyendas relacionadas con la denuncia presentada. Tales bardas, son las que se describen a continuación:

No.	Contenido inspeccionado.	Ubicación.
1	“smas gobierno municipal 2012-2015, “más bonito que nunca”, “smas gobierno municipal 2012-2015” “me pediste accesos dignos a la ciudad ¡y cumplí! En colores rojo, verde y letras negras	Carretera a San Miguel de Allende a Dolores Hidalgo, kilómetro 1 en la entrada a Senderos.
2	NO HAY BARDAS PINTADAS	Comunidad de los Rodríguez KM 1.5 por el Yunque Canales,
3	1.-Emblema de Partido Revolucionario Institucional “PRI”, y del Partido Verde Ecologista de México “PVEM”.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
4	2.- logotipo del Partido Revolucionario Institucional “PRI” y con la siguiente leyenda “moviendo a San Miguel de Allende”	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez
5	2.- “sma gobierno municipal 2012-2015” y “me pediste parques dignos y te estoy cumpliendo!	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 41, bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 31 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales, las cuales tienen derecho a difundir en los términos de ley.

Por ello, en la participación de los partidos políticos en la vida pública del país, debe señalarse inicialmente, que les concierne el derecho para promover propaganda política ante la ciudadanía.

De esta manera, quedaría validada al menos en un inicio, la publicidad que el Partido Acción Nacional, ha venido sosteniendo en diversas bardas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, precisamente, para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, no obstante el derecho que concierne a los partidos políticos, para promover propaganda política, es claro también, que lo que no pueden hacer, es dar un uso indebido al mismo, influyendo anticipadamente en el electorado, mediante la verificación de actos en los que se haga un llamado expreso al voto a su favor, o en contra de algún otro partido o candidato, lo que generaría un desequilibrio en la contienda electoral.

Por ello, para verificar si en el caso específico, la propaganda del Partido Acción Nacional denunciada por Javier Alejandro Trujillo Molina, infringió la normatividad electoral, es dable revisar su contenido, desde el punto de vista indicado, para

verificar si contiene algún llamado expreso al voto, o en contra de algún partido político o candidato específico, ya que, únicamente de esta forma, podría concederse lo dicho por la denunciante sobre el emprendimiento del instituto político mencionado de actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia firme que indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sentado lo anterior, es claro, a juicio de quienes esto resuelven, que en el caso específico, la propaganda denunciada del Partido Acción Nacional no puede considerarse como trasgresora de la normatividad electoral.

Lo anterior se afirma, atendiendo a que en esencia, dicha propaganda política contienen los siguientes mensajes: **“San Miguel merece Más Seguridad”, “San Miguel merece Más Empleos”, “San Miguel merece Más SÚMATE”**, donde evidentemente, el instituto político denunciado, no hace un llamado expreso al voto para el electorado, ni tampoco, exhorto a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato.

Tampoco, se encuentra entre la propaganda denunciada, algún mensaje alusivo a logros sociales u obras de gobierno, como equivocadamente lo sostienen los denunciantes.

En todo caso, la propaganda indicada, no contiene una sola alusión a algún proceso electoral, ni pretensión de promover algún candidato.

Lo único que se advierte en la propaganda plasmada por el Partido Acción Nacional en las nueve bardas que aquí se analizan es, precisamente, el señalamiento de un partido político de que a la ciudad de San Miguel de Allende le corresponde mayor seguridad y empleos, además de que los ciudadanos se adhieran a tal proclama, sin que se especifique de forma objetiva y concreta, de qué manera habrán de sumarse, ni cómo se habría de lograr el incremento de la seguridad y el empleo referidos en la propaganda, siendo entonces que con la forma en que se presenta dicha publicidad se puede considerar precisamente, que el partido político denunciado abona a la participación del pueblo en la vida democrática.

En específico se asevera, que en la expresión “Súmate” no se advierte un llamado necesario al voto en favor del partido

político y precandidato Ricardo Villarreal García, pues contrario a lo que afirma el denunciante, el contexto completo en que se emite dicho mensaje con la frase: “**San Miguel merece Más SÚMATE**”, puede llevar a diversas interpretaciones y no necesariamente, a lo que aduce el denunciante, por ejemplo, pudiera entenderse como un llamado a la afiliación del partido político que ahí se anuncia, lo que se encuentra perfectamente permitido por la ley de la materia.

Por tanto, como la aseveración del denunciante no encuentra un asidero único y natural, en la consecuencia que pretende extraer, es claro, que no puede sancionarse por las mismas al Partido Acción Nacional.

En semejantes términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SUP-JRC-0042/2014**, por lo que, al ser ilustrativa sobre lo aquí resuelto, se resaltan de dicha resolución los extractos siguientes:

“En consideración de esta Sala Superior, tal consideración es correcta, porque en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!"; y publicada en diversas notas periodísticas en los periódicos "La Jornada Michoacán" y "Cambio de Michoacán", de ninguna manera contiene elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

...

En efecto, el contenido de la publicidad denunciada "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!" no contiene una sola alusión a proceso electoral federal o local; ni pretensión de postular candidatos a puesto de elección popular alguno; circunstancias que reflejen el objetivo de la reconstrucción; los motivos por los cuales se requiera una reconstrucción de dicha entidad federativa; o bien, que determinadas personas, candidatos o partido político se promocionen mediante esta publicidad para allegarse votos en un próximo proceso electoral.

Se advierte solamente, la intención de un partido político de reconstrucción del Estado de Michoacán, sin que especifique en forma objetiva y concreta, que tipo de reconstrucción pretende; en una afirmación subjetiva y genérica, que no arroja mínimos elementos de posicionamiento político con miras a un proceso electoral, como lo pretende hacer ver el partido inconforme.”

Por tanto, con base a las consideraciones ya vertidas, la conducta denunciada de pinta de bardas con los mensajes aludidos y adjudicados al Partido Acción Nacional, no resulta sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, las conductas denunciadas no dan cauce a la imposición de alguna sanción contra los incoados.

NOVENO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, en el considerando que antecede, **se revocan** las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que las mismas se concedieron bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas podían constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano Ricardo Villarreal García y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que resulta improcedente imponer sanción alguna al ciudadano **Ricardo Villarreal García o al Partido Acción Nacional.**

TERCERO.- Se revocan las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante Javier Alejandro Trujillo Molina, así como al denunciado Ricardo Villarreal García, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Partido Acción Nacional denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-